

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito a 29 de abril de 2022, a las 14:30h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0291-SNCD-2022-PC (09001-2021-1175-D).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 21 de febrero de 2022 (fs. 56 a 64).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO: 21 de abril de 2022 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Abogado Jorge Guillermo Cedeño León.

1.2 Servidora judicial sumariada

Abogada Karly Johanna Vargas Alvarado, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

El abogado Jorge Guillermo Cedeño León, mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2021, formuló denuncia en contra de la abogada Karly Johanna Vargas Alvarado, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia de Guayas; en la que, en lo pertinente, manifiesta lo siguiente:

Que son varias las irregularidades e ilegalidades cometidas por la jueza denunciada abogada Karly Johanna Vargas Alvarado, en el juicio ejecutivo 09333-2020-00588, la misma que cometió prevaricato al gritar dentro de su despacho que a ella este juicio le parecía ilegal; lo cual, nunca debió decirlo porque al hacerlo favoreció a la demandada y sentenció al actor.

Que inmediatamente después de lo acontecido lo cual fue escuchado por varios servidores judiciales, dictó su primera providencia suspendiendo una audiencia pública que ya venía demorándose de una manera unilateral, sin conocimiento ni autorización de las partes, a pesar de que la ley ordena que por ningún motivo, se deberá suspender una audiencia convocada legalmente.

Que está denunciada dicha jueza, ante la Fiscalía Provincial de Guayas, por el delito de prevaricato.

Que la denunciada, no obstante de lo indicado en líneas precedentes, en audiencias siguientes dentro del referido expediente, no perdía la ocasión de increparle públicamente por la denuncia de prevaricato en su contra y la que puso ante el Concejo de la Judicatura.

Que pese a aceptar sus pruebas y de legitimar el pagaré materia de la litis, públicamente dictó sentencia de una manera diferente a la que notificó después del término que tenía para hacerlo (dentro de diez 10 días).

Que la jueza denunciada, dispuso que se envíe el expediente ante la Fiscalía, para que le investigue por qué el como actor, no pagó impuestos al Estado, sobre dicho pagaré.

Que encontrándose dentro del término legal para presentar su apelación ante su inconformidad, la jueza denunciada, hizo caso omiso a su pedido y en su lugar dispuso que se sienta razón por Secretaría de que se había ya cumplido el plazo para presentar apelación.

Que dentro del expediente I.P. 09333-2021-00740G, que por el delito de fraude procesal sigue en contra de "*Tania Lorena Malina Vera y otros*", el archivo definitivo que el Fiscal Reynaldo Cevallos, prematura e improcedentemente despachó, por alrededor de ocho (8) meses sin despacho alguno, la jueza tampoco atendió su oportuno y fundamentado pedido de inconformidad con dicho archivo definitivo, pese a que lo notificó a las partes para que se pronuncien, no obstante de haberlo hecho oportunamente, tampoco procedió a enviar el expediente con archivo definitivo al superior, sino que en su lugar, declaró su denuncia, maliciosa, a fin de buscarle alguna improcedente causa penal, en represalia sin duda, por sus denuncias contra ella.

Que la presente denuncia la encasilla dentro del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por error inexcusable, cometido por la denunciada abogada jueza Karly Johanna Vargas Alvarado, en providencias despachadas tanto dentro del juicio ejecutivo 09333-2020-00588, como dentro de la I.P. 09333-2021-00740G, en el ejercicio de su cargo.

La abogada Sandra Patricia Macero Villafuerte, Coordinadora de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinaria, mediante auto emitido el 25 de octubre de 2021, al verificar que el denunciante le imputa a la Jueza denunciada la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por error inexcusable, y que la denuncia cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 113 ibíd; de conformidad con el literal a) del artículo 2 y artículo 7 de la Resolución 12-2020, emitida por la Corte Nacional de Justicia, ordenó que se remita la solicitud de declaración jurisdiccional previa al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

La abogada Elba Andrade Terán, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante Oficio 09100-2021-00195G-CT-SECM-CPJG, de 18 de febrero de 2022 y recibido en la misma fecha, remite copia certificada de la sentencia emitida el 8 de febrero de 2022, a las 12h23, por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, integrado por los Jueces doctores Manuel Ulises Torres Soto, Nelson Mecías Ponce Murillo, Amado Joselito Romero Galarza; en la cual, emiten la respectiva declaratoria jurisdiccional previa, para el inicio del sumario administrativo en contra de la abogada Karly Johanna Vargas Alvarado, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia de Guayas, por sus actuaciones dentro del proceso ejecutivo 09333-2020-00588.

El Pleno del Consejo de la Judicatura, el 10 de febrero de 2022, teniendo como antecedente el Memorando circular DP09-CD-DPCD-2022-0021-MC de 10 de febrero de 2022, suscrito por el magíster Daniel Andrés Kuri García, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, a través del cual puso en conocimiento la declaración jurisdiccional previa por error inexcusable, emitida en el juicio 09100-2021-00195G, en relación con las actuaciones de la abogada Karly Johanna Vargas Alvarado, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia de Guayas, dentro del proceso

ejecutivo 09333-2020-00588; resolvió, emitir la medida preventiva de suspensión en contra de la mencionada servidora judicial, por el plazo máximo de tres (3) meses, disponer al Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, que continúe con la sustanciación del expediente disciplinario 09001-2021-1175-D.

La abogada Sandra Patricia Macero Villafuerte, Coordinadora de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinaria, mediante auto expedido el 21 de febrero de 2022, a las 14h50, puso en conocimiento del Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el examen de admisibilidad de la denuncia 09001-2021-1175-D, presentada por el abogado Jorge Guillermo Cedeño León, el 15 de octubre de 2021, y con base en las consideraciones señaladas en el mismo, recomendó que se inicie el respectivo sumario en contra de la abogada Karly Johanna Vargas Alvarado, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia de Guayas.

El abogado Daniel Andrés Kuri García, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, mediante auto expedido el 21 de febrero de 2022, dio inicio al presente sumario en contra de la abogada Karly Johanna Vargas Alvarado, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia de Guayas, al presumir que habría cometido error inexcusable dentro del proceso ejecutivo 09333-2020-00588; infracción tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la abogada María José Coronel Intriago, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), mediante informe motivado 485/017/2022 de “19 de abril de 2021”, recomendó que a la servidora judicial sumariada se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, la abogada Gianella Teresa Minchala, Secretaria de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante Memorando DP09-CD-DPCD-2022-0885-M de 20 de abril de 2022, remitió el expediente 09001-2021-1175D, incluido el informe motivado, para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura; mismo que fue recibido en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, el 21 de abril de 2022.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada fue citada en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón sentada por la abogada Gianella Teresa Minchala Santos (fs. 84).

Asimismo, se le ha concedido a la servidora sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

El artículo 114 del citado cuerpo legal preceptúa que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este código.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, implicará en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo.*

2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.”.

Además, el tercer inciso del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, preceptúa lo siguiente: *“En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva. El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o*

jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. Si la parte denunciante no adjunta la referida declaración jurisdiccional o la o el juez o tribunal no la dictan, la denuncia será archivada. En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional señalada en este artículo.”.

El presente sumario disciplinario, fue iniciado el 21 de febrero de 2022, por el abogado Daniel Andrés Kuri García, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, con base en la denuncia presentada por el abogado Guillermo Cedeño León y en la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, emitida el 8 de febrero de 2022, a las 12h23, por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, integrado por los jueces doctores Manuel Ulises Torres Soto, Nelson Mecías Ponce Murillo, Amado Joselito Romero Galarza; en contra de la abogada Karly Johanna Vargas Alvarado, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia de Guayas, por sus actuaciones dentro del proceso ejecutivo 09333-2020-00588.

Por consiguiente, al existir la declaración jurisdiccional previa emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, integrado por los jueces doctores Manuel Ulises Torres Soto, Nelson Mecías Ponce Murillo, Amado Joselito Romero Galarza, respecto a la presunta infracción de error inexcusable que habría cometido la abogada Karly Johanna Vargas Alvarado, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia de Guayas; el abogado Daniel Andrés Kuri García, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 21 de febrero de 2022, el abogado Daniel Andrés Kuri García, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en ese entonces, consideró que la actuación de la servidora judicial sumariada, presuntamente se adecuaría a la infracción de error inexcusable, tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que establece: *“7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.”.*

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que la acción disciplinaria por las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, prescribe en el plazo de un año, salvo en aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

Asimismo, los incisos segundo y tercero del artículo 106 ibíd., establecen que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad con el cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”*. Consecuentemente, desde la recepción de la declaratoria jurisdiccional previa; esto es, el 18 de febrero de 2022, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario, el 21 de febrero de 2022, no ha transcurrido el plazo de un año; por lo tanto, la acción disciplinaria fue ejercida de manera oportuna.

Asimismo, desde que se dictó el auto de inicio; esto es, 21 de febrero de 2022, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

Por consiguiente, la acción disciplinaria y la potestad sancionadora han sido ejercidas de manera oportuna, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada María José Coronel Intriago, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e) (fs. 1272 a 1289)

Que en cuanto a los hechos puestos a consideración de esa Autoridad por el cometimiento de una presunta infracción disciplinaria cometida por la hoy sumariada, según la denuncia presentada por el abogado Jorge Guillermo Cedeño León, el 15 de octubre 2021 (fs. 21 a 23), refiere al error inexcusable presentado por la abogada Karly Johanna Vargas Alvarado, al señalar la incongruencia de lo que decidió la sumariada en la audiencia celebrada en el proceso 09333- 2021-00588, en la negativa de concederle el recurso de apelación en la providencia de 8 de noviembre de 2021, con el argumento de que el denunciante no fundamentó el recurso de apelación, considerándolo no interpuesto; y, a su vez en la negativa de conceder el recurso de hecho en la providencia del 24 de noviembre de 2021, fundamentándose en que: **1)** Que negó el supuesto recurso de apelación, en virtud que no fue apropiadamente fundamentado, tal como lo indica el Código Orgánico General de Procesos; **2)** Que al tenor del artículo 279 del Código Orgánico General de Procesos, el recurso de hecho no procede *“Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación”*; **3)** Que por lo tanto, al negarse el recurso de apelación por no fundamentación, y al tratarse que la ley niega expresamente al recurso de apelación no fundamentado, se establece la no procedencia del recurso de hecho. **4)** Finalmente, la causa se encuentra ejecutoriada, por lo que no se hace referencia al requisito establecido en el artículo 282 *ibídem*, solicitando la suspensión de la ejecución de la causa, tipificando la conducta de la denunciada en la falta disciplinaria señalada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que en este punto es preciso señalar que en cuanto al contenido del deber funcional la jurisprudencia comparada ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando

una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales¹. Y en este sentido, la Corte Constitucional colombiana también ha manifestado: *“Así mismo cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas.”*²

Que en este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que en el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el derecho administrativo sancionador y el derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, *“...regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor...”* y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador³.

Que de ser así, corresponde determinar cuáles son las normas que debió observar la servidora judicial sumariada para no considerar su conducta atribuida a la infracción establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el desarrollo del presente informe motivado se hará conforme lo determinado en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En cuanto a la referencia de la Declaración Jurisdiccional Previa de la existencia del error inexcusable

Que el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, sostiene que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia, o error inexcusable implicará, en todos los casos, etapas diferenciadas y secuenciales, siendo una de estas, la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable imputable a una jueza, juez fiscal, o defensor público.

Que la declaración jurisdiccional previa dictada el 8 de febrero de 2022, a las 12h23, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, doctores Manuel Ulises Torres Soto, Nelson Mecías Ponce Murillo y Amado Joselito Romero Galarza (fs. 41 a 45), fue emitida en mérito de la denuncia presentada por el abogado Jorge Guillermo Cedeño; quien, consideró que la sumariada incurrió en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por los siguientes hechos:

¹ Consejo de Estado (Colombia), Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 12 de mayo de 2014, Expediente: 11001-03-25-000-2011-00268-00(0947-11) Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² Corte Constitucional (Colombia), sentencia C-948/02 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN-/20. Hernán Salgado. párr. 45-46. 2020.

“Que la jueza Karly Johanna Vargas Alvarado habría cometido varias irregularidades e ilegalidades en el juicio ejecutivo No. 09333-2020-00588, sosteniendo que prevaricó al gritar dentro de su despacho que a ella este juicio le parecía ilegal. lo cual nunca debió decirlo porque al hacerlo favoreció a la demandada y sentenció al actor. Además, la jueza Vargas Alvarado en su primera providencia suspendió una audiencia pública que ya venía demorándose de una manera unilateral, sin conocimiento ni autorización de las partes, con lo cual inobservó lo que prescribe la ley de que por ningún motivo se deberá suspender una audiencia convocada legalmente. Así también, refiere que la jueza denunciada en audiencias siguientes dentro del juicio ejecutivo No. 09333-2020-00588 no perdía la ocasión de increparlo públicamente por la denuncia de prevaricato en su contra y la que puso ante el Consejo de la Judicatura. En adición, mencionó que la jueza denunciada dictó sentencia de una manera diferente a la que notificó después del término que tenía para hacerlo [10 días], agravándola en su contra, en represalia por las denuncias que el denunciante habría interpuesta en contra de ella; al punto que dispone se envíe el expediente ante la Fiscalía para que se investigue por qué no pagó impuestos al Estado sobre dicho pagaré demandado. Encontrándose dentro del término legal para presentar su apelación, la jueza denunciada no atendió su pedido y en su lugar dispuso que se sienta razón por secretaría de que ya se había cumplido el plazo para presentar apelación.” (Sic).

Que en torno a dicha situación, los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, analizaron la conducta de la sumariada, de la siguiente manera:

Que el proceso 09333-2020-00588, no es un proceso de instancia única, ya que la ley si prevé la posibilidad de apelar la sentencia, pero fue impedido por la negativa de la jueza a conceder la apelación por falta de motivación y posteriormente al considerar que no procede el recurso de hecho, que un tribunal de alzada competente conozca y se pronuncie respecto de la sentencia dictada dentro del procedimiento ejecutivo.

Que en ese contexto, la declaración jurisdiccional previa emitida por los Jueces de la Sala de la Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, contempla en su análisis la conducta de la sumariada desde la perspectiva del error inexcusable, y que manifestaron lo siguiente: “27.- *¿Para negar el recurso de apelación y el recurso de hecho, se han expuesto motivo o argumentación válida para disculparlo?. Con respecto a la apelación, la jueza esgrime que no hay fundamentación del recurso. Frente a ello, el tribunal recuerda que, la decisión oral que dicten los operadores de justicia, debe contener los requisitos determinados en el Art. 94 del COGEP, pero respetará y desarrollará los parámetros enunciados en el procedimiento oral [8]. Obra del proceso que la jueza denunciada consideró que no está fundamentada la apelación, y la rechazó de plano, teniéndose por no deducido el recurso, conforme al contenido del Art. 258 del COGEP. 28.- Interpuesto el recurso de apelación, el Art. 258 del COGEP prevé que debe correrse traslado a la contraparte, en tanto que el Art. 259, dispone que la o el juzgador ‘la admitirá si es procedente...’ 29.- El Art. 259 del citado cuerpo normativo establece que interpuesta la apelación, la o el juzgador ‘la admitirá si es procedente [...] Si el recurso no es admitido, la parte apelante podrá interponer el recurso de hecho’.* 30.- *Ahora bien, si la ley prevé que frente a la apelación no fundamentada, se tiene por no deducido el recurso, cabe preguntarse: ¿A quién le corresponde calificar si el recurso está o no fundamentado?, ¿procede que se conceda el recurso de hecho ante el rechazo de la apelación, por no fundamentación?. El Art. 12 del COGEP dispone que corresponde al tribunal (juez de apelación), calificar el recurso y sustanciarlo según corresponda, por lo que dependiendo del tipo de decisión (sentencia), se debe aplicar el contenido del Art. 259*

ibídem, y convocar a audiencia. 31.- Del análisis del caso, se aprecia que la jueza denunciada considera no fundamentada la apelación y además niega el recurso de hecho. Al respecto, el Art. 279 del COGEP determina que el recurso de hecho no procede: 1) Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación; 2) Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal; 3) Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto no suspensivo, se interponga el de hecho con respecto al suspensivo. 32.- El proceso No. 09333-2020-00588 es ejecutivo, por lo que el Art. 279.1 del COGEP, no es aplicable al caso, ya que el Art. 354 *ibídem*, si prevé la apelación respecto de la sentencia dictada. En cuanto al Art. 279.2 del COGEP, tampoco es aplicable al caso, ya que la apelación –conforme lo refiere la jueza-, fue interpuesto en audiencia y el escrito por el cual se refiere el accionante lo fundamenta, lo hace dentro del término de diez días, conforme al Art. 257 del COGEP. 33.- Atento al contenido del Art. 283 del COGEP, y fuera de los casos previstos en el artículo 282 *ibídem*, la jueza debía proceder en los términos del Art. 281, esto es, recibido el recurso, ‘lo remitirá al tribunal competente para la tramitación del mismo’, es decir, le está vedado negar el recurso de hecho, por expreso mandato legal, ya que correspondía al tribunal de apelación admitir el recurso o inadmitirlo. 34.- Ahora bien, ¿Estamos ante una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?. A criterio del tribunal No, ya que si bien es verdad la ley prevé la posibilidad de que se rechace de plano la apelación no fundamentada, al tenor del Art. 12 del COGEP, corresponde al Tribunal de apelación, calificar el recurso; en tanto que, fuera de los casos previstos en el Art. 279 del COGEP, no es posible negar el recurso de hecho, ya que el Art. 281 imperativamente dispone que el expediente debe remitírsele al tribunal competente para la tramitación del mismo. 35.- Siendo que la resolución administrativa que se adopte dentro de un expediente disciplinario tiene que adecuarse a los criterios mínimos determinados en el Art. 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que la resolución del Consejo de la Judicatura no afecta lo resuelto jurisdiccionalmente, puesto que esta solo involucra la responsabilidad administrativa de la o el servidor judicial, no existe motivo o argumentación válida para disculpar la negativa a concederse el recurso de hecho, ya que no se trata de una interpretación polémica de disposiciones jurídicas, sino que existe norma expresa que le obligaba a la jueza remitir el expediente al tribunal de alzada ante la interposición de recurso de hecho, con lo cual la omisión de conceder el recurso de hecho, y que se imputa como error inexcusable, causa un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia, ya que impide que un tribunal de alzada pueda conocer jurisdiccionalmente sus actuaciones. Inclusive, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 041-14-SEP-CC expedida en el caso No. 0777-11-EP (S-R.O.# 222, 9-IV-2014, págs. 73-80), ha declarado la vulneración al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa, en cuanto se ha negado la concesión de un recurso de hecho que se interpone ante la denegación previa de un recurso extraordinario de casación al señalar: “(...) En consecuencia, esta Corte Constitucional observa que los accionantes fueron privados del derecho a la defensa en dos etapas o grados del procedimiento: (...) 2) Cuando el auto del 13 de diciembre de 2010, emitido por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, calificó y negó el recurso de hecho presentado por el ahora accionante (...)”. 36.- Aceptarse la tesis de la jueza denunciada, en el sentido de que tiene la potestad de considerar que un recurso de apelación no está fundamentado, para inadmitirlo por improcedente, y además la prerrogativa de negar el recurso de hecho, equivaldría a que solo sea el criterio subjetivo del operador de justicia de primer nivel, el que prevalezca y que sea discrecional concederse o no los recursos verticales previstos en la ley, como el de apelación o el de hecho; por lo que de manera clara, el Art. 258, segundo inciso, del Código Orgánico General de Procesos, señala que la apelación no fundamentada será rechazada de plano, potestad reservada únicamente

al Tribunal de Alzada y no al propio juez que dicta su fallo o auto resolutorio impugnado, en tanto que el Art. 281 dispone remitirse el proceso al tribunal competente, para que trámite el recurso de hecho.”.

Sobre la responsabilidad de la abogada Karly Johanna Vargas Alvarado

Que en su declaratoria, la Sala encontró que la Jueza Karly Johanna Vargas Alvarado, no tuvo motivo o argumentación válida para disculpar la negativa a concederse el recurso de hecho, ya que no se trata de una interpretación polémica de disposiciones jurídicas, sino que existe norma expresa que le obligaba a la Jueza remitir el expediente al tribunal de alzada ante la interposición de recurso de hecho, con lo cual la omisión de conceder el recurso de hecho, y que se imputa como error inexcusable, causa un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros y a la administración de justicia, ya que impide que un tribunal de alzada pueda conocer jurisdiccionalmente sus actuaciones.

Que conforme al Código Orgánico de la Función Judicial, el error inexcusable: *“...hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por cometer un error judicial inexcusable, para aquello debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.”.*

Que este error inexcusable deviene de actos decisorios equivocados realizados por los operadores de justicia dentro de la causa judicial en la que le toca intervenir, siendo esa equivocación contraria a la ley, entendiéndose que esa arbitrariedad legal es la que produce los efectos dañosos significativos en el ejercicio de la administración de justicia.

Que como consta en el expediente, la Jueza esgrime que no hay fundamentación en el recurso de apelación interpuesto por el denunciante, situación que originó la presentación del recurso de hecho; lo cual, a criterio de la Jueza, debía ser negado al tenor del artículo 279 del Código Orgánico General de Procesos, ya que el recurso de hecho no procede *“Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación”*; por lo que, según el razonamiento de la Jueza, al negarse el recurso de apelación por no fundamentación, y al tratarse que la ley niega expresamente al recurso de apelación no fundamentado, se establece la no procedencia del recurso de hecho, adicionando que la causa se encuentra ejecutoriada, por lo que no se hace referencia al requisito establecido en el artículo 282 ibídem, solicitando la suspensión de la ejecución de la causa.

Que en atención a las pruebas obrantes en el presente sumario disciplinario, se encuentra probada la imputación realizada a la servidora judicial Karly Johanna Vargas Alvarado, en tanto que realizó (tal como lo señaló la Sala en su declaratoria) un evidente error inexcusable. Debe recordarse que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución de la República del Ecuador y las leyes, sino también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones o el incumplimiento de deberes.

Que con ello, al afectarse la función pública sin justificación alguna surge la ilicitud sustancial, que implica la antijuridicidad de la conducta por la afectación precisamente del deber funcional en su calidad de jueza de primer nivel. Pero para que se configure dicha antijuridicidad no basta la simple

contradicción entre la conducta y la norma (antijuridicidad formal), como tampoco que se llegue al extremo de exigir la concreción de un resultado o daño a un determinado interés jurídico (antijuridicidad material), como acontece en el Derecho penal, sino que este ejercicio debe implicar el desconocimiento de las funciones del Estado Social y Democrático de Derecho, y por ende, de los principios que gobiernan la función pública. En otras palabras, que el funcionario no obre conforme la función social que le compete como servidor público (antijuridicidad sustancial).

Que el ilícito disciplinario se entiende, por su naturaleza, como una forma de infracción al deber funcional, configurado desde una norma subjetiva de determinación que se enfoca en la calificación de la conducta y no en su resultado. Por ello, basta que el funcionario se encuentre dentro de un contexto situacional típico que le obligue a actuar, y que teniendo tanto el conocimiento como la capacidad para hacerlo omita el cumplimiento de dicho deber funcional. De ahí que, el resultado de la conducta no ocupe un papel principal en el derecho disciplinario, sino la sustancialidad de la infracción del deber impuesto normativamente al funcionario.

Que bajo este orden de ideas, resulta claro que la sumariada Karly Johanna Vargas Alvarado, violó su deber funcional, pues conociendo de su obligación de administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente y resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial, causó un daño irreparable, ya que la decisión de la Jueza no se trató de una interpretación polémica de disposiciones judiciales, sino que omitió la aplicación de norma expresa que le obligaba remitir el expediente al tribunal de alzada ante la interposición del recurso de hecho, ya que le corresponde al Tribunal de apelación, calificar el recurso; en tanto que, fuera de los casos previstos en el artículo 279 del Código Orgánico General de Procesos, ya que el artículo 281 *ibíd.*, imperativamente dispone que el expediente debe remitírsele al tribunal competente para la tramitación del mismo.

Que dicho comportamiento contraviene el proceder ético y legal que se le exige a todo servidor público, y por consiguiente contraviene las normas establecidas en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial; en particular, en lo que tiene que ver con la obligación de desenvolverse con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad. En otras palabras, la sumariada teniendo el deber legal y moral de actuar conforme a los principios de diligencia, eficiencia e imparcialidad, que debe revestir la conducta de todas las personas, siendo aún más exigible y predicable de quienes se disponen a vincularse a la administración pública en todos sus órdenes, o adquieren la calidad de servidores públicos, puesto que están obligados a desempeñar sus funciones y guardar un comportamiento ético serio y responsable consultando el interés general del Estado y de la Sociedad, cumpliendo con las normas y deberes consignados para el ejercicio del cargo o actividad, y de manera coetánea, las consignadas en el Código Orgánico de la Función Judicial y demás disposiciones reglamentarias, no se encaminó a ello, sino contrariamente, a infringir de manera expresa, las disposiciones prohibitivas, mediante el deliberado error inexcusable, así como el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar de una jueza.

Sobre la idoneidad de la servidora judicial para el ejercicio de su cargo

Que se habla de idoneidad cuando se considera que alguien es adecuado, apropiado o conveniente, para desempeñar determinados cargos o funciones dentro de una organización. La idoneidad, es aquel principio que se refiere al “...desenvolvimiento del servidor público con un actitud técnica,

legal y moral en el desempeño de su labor.”, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.

Que en esa línea, los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que son deberes de los y las servidores Judiciales: **1.** Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; y **2.** Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad.

Que lo cual implica, un marco regulador tendiente a conservar la idoneidad del servidor judicial; situación que guarda estrecha relación con el principio de responsabilidad, desarrollado en el artículo 15 de la reforma del Código Orgánico de la Función Judicial; en el cual, se establece que todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.

Que en este sentido, de la revisión de la conducta de la servidora judicial en el presente proceso, tuvo su origen en el pronunciamiento emitido en la declaración jurisdiccional previa por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que la suscribieron el 8 de febrero de 2022, a las 12h23, quienes consideraron que la conducta de la abogada Karly Johanna Vargas Alvarado, afectó la administración de justicia, ya que causó un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros y a la administración de justicia, ya que impidió que un tribunal de alzada pueda conocer jurisdiccionalmente sus actuaciones en el juicio 09333-2020-00588, al negar el recurso de hecho, sin tomar en cuenta que existía norma expresa que le obligaba a concederlo.

Que del registro de sanciones emitidos por la Secretaria de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, se observa que la funcionaria sumariada no ha recibido sanción administrativa (fs. 970).

Razones sobre la gravedad de la falta Disciplinaria

Que el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Que de su parte el último inciso del artículo 94 del Código Orgánico General de Procesos, reconoce que: La o el juzgador, en el auto interlocutorio o sentencia escrita, motivará su decisión y cumpliendo con los requisitos, respetará y desarrollará los parámetros enunciados en el procedimiento oral.

Que el artículo 259 del Código Orgánico General de Procesos, establece que: Interpuesta la apelación, la o el juzgador la admitirá si es procedente y expresará el efecto con que la concede. A falta de expresión se entenderá que el efecto es suspensivo. Si el recurso no es admitido, la parte apelante podrá interponer el recurso de hecho.

Que el artículo 12 del Código Orgánico General de Procesos, prevé que: El Tribunal calificará la demanda o el recurso y sustanciará el proceso según corresponda.

Que el artículo 279 del Código Orgánico General de Procesos, sobre la improcedencia del recurso de hecho, señala que: El recurso de hecho no procede: **1.** Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación. **2.** Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal. **3.** Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto no suspensivo, se interponga el de hecho con respecto al suspensivo.

Que el artículo 354 del Código Orgánico General de Procesos, establece que: La audiencia única se realizará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Culminada la audiencia la o al juzgador deberá pronunciar su resolución y posteriormente notificar la sentencia conforme con este código. De la sentencia cabrá apelación únicamente con efecto no suspensivo conforme con las reglas generales previstas en este código.

Que el artículo 257 del Código Orgánico General de Procesos, señala que el recurso de apelación: Se fundamentará por escrito dentro del término de diez (10) días de notificado.

Que el artículo 281 del Código Orgánico General de Procesos, señala que recibido el recurso, en el término de cinco días, lo remitirá al tribunal competente para la tramitación del mismo, excepto cuando la apelación se conceda con efecto diferido.

Que el artículo 283 (COGEP), establece que el tribunal de apelación admitirá el recurso o lo inadmitirá. Si lo admite, tramitará el recurso denegado en la forma prevista en este código. Si lo inadmite devolverá el proceso al inferior para que continúe el procedimiento.

Que de conformidad a lo manifestado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la declaración jurisdiccional previa, de 8 de febrero de 2022, en la que declararon el error inexcusable por parte de la Jueza abogada Karly Johanna Vargas Alvarado, por su actuación en la causa 09333-2020-0588, se determina, lo siguiente:

“1. Con respecto a la apelación, la jueza esgrime que no hay fundamentación del recurso. Frente a ello, el tribunal recuerda que, la decisión oral que dicten los operadores de justicia, debe contener los requisitos determinados en el Art. 94 del COGEP, pero respetará y desarrollará los parámetros enunciados en el procedimiento oral. 2. Obra del proceso que la jueza denunciada consideró que no está fundamentada la apelación, y la rechazó de plano, teniéndose por no deducido el recurso, conforme al contenido del Art. 258 del COGEP, que prevé que debe correrse traslado a la contraparte. 3. El Art. 259 del citado cuerpo normativo establece que interpuesta la apelación, la o el juzgador ‘la admitirá si es procedente [...] Si el recurso no es admitido, la parte apelante podrá interponer el recurso de hecho’. 4. Ahora bien, El Art. 12 del COGEP dispone que corresponde al tribunal (juez de apelación), calificar el recurso y sustanciarlo según corresponda, por lo que dependiendo del tipo de decisión (sentencia), se debe aplicar el contenido del Art. 259

ibídem, y convocar a audiencia. **5.** Del análisis del caso, se aprecia que la jueza denunciada considera no fundamentada la apelación y además niega el recurso de hecho. Al respecto, el Art. 279 del COGEP determina que el recurso de hecho no procede: 1) Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación; 2) Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal; 3) Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto no suspensivo, se interponga el de hecho con respecto al suspensivo. **6.** El proceso No. 09333-2020-00588 es ejecutivo, por lo que el Art. 279.1 del COGEP, no es aplicable al caso, ya que el Art. 354 *ibídem*, si prevé la apelación respecto de la sentencia dictada. En cuanto al Art. 279.2 del COGEP, tampoco es aplicable al caso, ya que la apelación –conforme lo refiere la jueza–, fue interpuesto en audiencia y el escrito por el cual se refiere el accionante lo fundamenta, lo hace dentro del término de diez días, conforme al Art. 257 del COGEP. **7.** Atento al contenido del Art. 283 del COGEP, y fuera de los casos previstos en el artículo 282 *ibídem*, la jueza debía proceder en los términos del Art. 281, esto es, recibido el recurso, ‘lo remitirá al tribunal competente para la tramitación del mismo’, es decir, le está vedado negar el recurso de hecho, por expreso mandato legal, ya que correspondía al tribunal de apelación admitir el recurso o inadmitirlo. **8.** Aceptarse la tesis de la jueza denunciada, en el sentido de que tiene la potestad de considerar que un recurso de apelación no está fundamentado, para inadmitirlo por improcedente, y además la prerrogativa de negar el recurso de hecho, equivaldría a que solo sea el criterio subjetivo del operador de justicia de primer nivel, el que prevalezca y que sea discrecional concederse o no los recursos verticales previstos en la ley, como el de apelación o el de hecho; por lo que de manera clara, el Art. 258, segundo inciso, del Código Orgánico General de Procesos, señala que la apelación no fundamentada será rechazada de plano, potestad reservada únicamente al Tribunal de Alzada y no al propio juez que dicta su fallo o auto resolutorio impugnado, en tanto que el Art. 281 dispone remitirse el proceso al tribunal competente, para que trámite el recurso de hecho.”.

Análisis autónomo y suficiente respecto a los alegatos de defensa de la servidora judicial sumariada

“[...] **Contestación de la Abg. Karly Johanna Vargas Alvarado (fs. 101 a 137).** *Que:* ‘Como es de conocimiento básico de derecho, se verifica que el auto de inicio del sumario disciplinario se encuentra viciado, por cuanto este se habría iniciado antes de la fecha en que se ejecutorie la declaratoria dentro del expediente 09100-2021-00195G. Tal declaratoria me fue notificada el día 9 de febrero de 2022, por lo tanto conformidad con lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, ‘Se fundamentará por escrito dentro del término de diez días de notificado’, en este sentido se verifica que la fecha límite para sentar la razón de ejecutoria era el 23 de febrero de 2022, y no el 21 de febrero del 2022, fecha en la que se apertura el sumario disciplinario en mi contra, sin permitir que la suscrita tuviera posibilidad de recurrir la decisión del Tribunal, lo cual si es factible, conforme será demostrado. Por lo tanto, el auto de inicio de fecha 21 de febrero de 2022, fue iniciado antes de que la resolución dictada por la sala especializada cause estado.’. Al respecto, la Resolución 12-2020 de la Corte Constitucional de la República del Ecuador, prohíbe el doble pronunciamiento en cuanto a las declaraciones jurisdiccionales previas, esto significa que tales declaraciones son inapelables, pero solo cabe el recurso de ampliación y aclaración, por lo tanto, la elaboración y suscripción del auto de inicio del sumario administrativo en el tiempo que a criterio de la sumariada no estaba ejecutoriada la declaración jurisdiccional previa, no vulneró el derecho de la sumariada, tomando en cuenta que compareció con su escrito de contestación al presente proceso. **Que:** ‘(...) tenemos que esta persecución se origina en que en mi calidad de Jueza no he podido ser sometida por ciertas

*Autoridades que han pretendido influenciar en mis decisiones, como ocurrió entre varios otros casos de los que sólo tenga prueba de uno, del mismo que a continuación adjunto captura de las imágenes de los mensajes que me enviaré el Señor Presidente de la Corte Provincial del Guayas vía WhatsApp, Ab. Alfonso Ordeñana; debo recalcar que al momento de enviarme los mensajes actuaba como Director Provincial encargado de la Judicatura en la Provincia del Guayas, es por lo menos una exagerada coincidencia' que los Abogados que actuaban como patrocinadores de los accionados a los que quería 'ayudar' entre otros son el Ah. Cesar Coronel Janes (primo hermano de la señora María Josefa Coronel, Dr. Henán Pérez Loase entre otros.'. **Que:** 'Es claro que se me quiere castigar, vilipendiar y humillar públicamente por no permitir la intromisión de quien actuaba como Director Provincial de la Judicatura en la provincia del Guayas, Ab. Alfonso Ordeñana.'. **Que:** 'Por otro lado, con fecha martes 21 de septiembre del 2021, en una visita NO PROTOCOLARIA la señora María Josefa Coronel acompañada por el Ab. Daniel Kury irrumpieron en la audiencia de carácter reservada de la materia de la violencia de la mujer y el núcleo de la familia, lo que está absolutamente prohibido por la Ley, en otra clara injerencia de la judicatura del Guayas, luego procedieron a pedir un informe sobre la audiencia realizada, cosa que no sucede ni en los casos más mediáticos.'. Debe quedar claro a la sumariada, que el presente proceso disciplinario se origina por la denuncia que presentó el Abg. Jorge Cedeño León, la misma que de acuerdo a lo que dispone el artículo 11 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, fue admitida por la Coordinadora Provincial de Control Disciplinario de la Provincia del Guayas previa declaración jurisdiccional previa emitida en contra de la sumariada, y sustanciada de conformidad al Reglamento antes mencionado por el Director Provincial en el ámbito Disciplinario, cumpliendo así el procedimiento reglado por la normativa vigente para efectos del presente sumario, en ese contexto, lo que aduce la servidora judicial no tiene asidero legal, pues es evidente que trata de especular con situaciones que son ajenas al hecho materia del sumario, y que no ha podido demostrar durante la tramitación del mismo, por lo tanto no tiene asidero legal lo señalado por la funcionaria. **Que:** 'El escrito en mención ingresado por el señor Jorge Cedeño León el día siete de octubre de 2021 las l 2H44, no es un escrito de apelación, sino un petitorio para que escuche el audio de la audiencia y rectifique la sentencia, caso contrario, apela de la sentencia, pero sin especificar a qué sentencia se refiere.'. **Que:** 'En virtud del escrito señalado en el acápite anterior, he ordenado mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, a las l 2h5 l, al actuario del despacho, sienta razón indicando si la sentencia dictada se encuentra ejecutoriada, en el que textualmente manifiesto: 'Vistos: Forme parte del expediente procesal el escrito que antecede presentado por el ciudadano Jorge Cedeño León. EN LO PRINCIPAL. Se informa al prenombrado ciudadano que el requerimiento que realiza, atenta al principio de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica contemplados en la Constitución de la República (Art. 75, 76 y 82 respectivamente), la sentencia emitida en la causa se encuentra debidamente motivada conforme lo indica nuestro ordenamiento jurídico. Dicho esto, se dispone que el actuario del despacho proceda a sentar razón si la sentencia emitida el 29-09-2021 se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley. Hecho que fueren vuelvan los autos para resolver lo que en derecho corresponda. Cúmplase y notifíquese.'". **Que:** 'Con fecha 14 de octubre de 2021, a las 16h07 el actuario del despacho Abg. Miguel Eduardo Espinoza Ramírez sienta razón señalando que la sentencia que antecede a la presente fecha se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. 'RAZON: Siento como tal que la sentencia que antecede a la presente fecha se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. - Lo certifico 14.10.2021 J'". **Que:** 'Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2021, a las l Oh45, se procedió a negar lo petitionado por el señor Ahg. Jorge Guillermo Cedeño Leon, mediante escrito de fecha jueves siete de octubre de 2021. Dentro del análisis al auto dictado, tenemos dos escenarios: De la razón actuarial! sentada por el Abg. Miguel*

*Eduardo Espinoza Ramirez, tenemos que su contenido señala que la sentencia dictada por la suscrita se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. De conformidad con el artículo 257 del Código Orgánico General de Procesos, el Recurso de Apelación debe estar debidamente fundamentado dentro del término de diez días.’ **Que:** ‘Con la razón sentada por el actuario del despacho, esta juzgadora fue inducida al error, por cuanto al estar extemporáneo el recurso planteado, se debía negar el mismo. Por lo tanto, el denunciante bajo el principio DISPOSITIVO no hizo conocer a ésta Juzgadora de la Razón errónea sentada por el actuario del despacho.’. **Que:** ‘La Sala realiza una errónea valoración de las piezas procesales puestas a su consideración, para establecer la existencia del error inexcusable, lo conllevado a defectuosa motivación ya que además se ha realizado una errónea interpretación del Art. 258 del Código Orgánico General de Procesos, estableciéndose que el procedimiento dispuesto en dicho Art. corresponde al tribunal de alzada ya que el procedimiento establecido en dicha norma procesal es de competencia exclusiva del primer nivel y el Art. 281 no corresponde a la apelación, sino al recurso de hecho, interpretación que no se compadece con la verdad procesal.’. **Que:** ‘Debo aclarar que como es costumbre del accionante y gratuito denunciante, Señor Jorge Guillermo Cedeño León, pretender engañar a la autoridad judicial, hace lo propio al decir que es en este auto que se resuelve negar el recurso de apelación. En este sentido, y de la lectura del auto se evidencia que en el numeral 2 me refiero únicamente al escrito de fecha 15 de octubre del 2021 presentado por el señor Jorge Cedeño León y NO al supuesto escrito de apelación de fecha 7 de octubre del 2021, mismo que había sido resuelto mediante auto de sustanciación de fecha 14 de octubre del 2021. El señor Jorge Cedeño León señala en el escrito de marras del 15 de octubre del 2021 a las 8h20, que la suscrita involuntariamente omitió despachar lo que también dice allí, esto es ‘Mi apelación ante el superior’, solicitándome que rectifique dicha providencia y proceda a despachar su apelación. Petitorio improcedente que denota un profundo desconocimiento del procedimiento civil contenido en las normas del Código Orgánico General de Procesos ya que no existe ‘rectificación’ de los autos, decretos, providencias, sino la revocatoria, ampliación o aclaración de estas, lo que no ha sido solicitado en ninguna parte del proceso por el Sr. Jorge Cedeño León, Jo (sic) explicado en el auto de fecha 8 de noviembre del 2021 respecto del escrito de fecha 15 de octubre del 2021, es precisamente que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 257 del Código Orgánico General de Procesos el recurso de apelación debe ser fundamentado dentro del término de 10 días de la notificación de la sentencia de primer nivel, diferenciando en dicho auto lo que establecía el antiguo Código de Procedimiento Civil en el que el recurso de apelación era abierto y bastaba con afirmar la sola inconformidad o desacuerdo con la sentencia.’ **Que:** ‘Con fecha 24 de noviembre del 2021 las 11 h59 se emite el auto de sustanciación en el cual se niega el recurso de hecho por improcedente. Esta negativa no es arbitraria ya que como ya ha sido manifestado en líneas anteriores, nunca existió recurso de apelación presentado por el accionante quien a través de artificios legales indujo a error a esta juzgadora obligándome a pronunciarme sobre hechos que ya habían sido resueltos, que lo hace a través de los escritos presentados el 9 y 15 de noviembre del 2021.’ **Que:** ‘Nunca existió negativa de recurso de apelación alguno, ya que no consta procesalmente recurso de apelación fundamentado, por lo que estando ejecutoriada la sentencia de acuerdo a la razón sentada por el actuario, ya no cabía recurso de hecho o ningún otro tendiente a cambiar lo resuelto en la sentencia dictada en esa causa’. **Que:** “La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 08 de febrero de 2022, a las 12h23, en su parte argumentativa señala lo siguiente: 2 7. - ¿ Para negar el recurso de apelación y el recurso de hecho, se han expuesto motivo o argumentación válida para disculparlo’. Con respecto a la apelación. la jueza esgrime que no hay fundamentación del recurso. Frente a ello, el tribunal recuerda que, la decisión oral que dicten los operadores de justicia, debe contener los requisitos determinados en el Art. 94 del COGEP, pero respetará y desarrollará los*

parámetros enunciados en el procedimiento oral. Obra del proceso que la jueza denunciada consideró que no está fundamentada la apelación, y la rechazó de plano, teniéndose por no deducido el recurso, conforme al contenido del Art. 258 del COGEP. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, hace referencia únicamente a que he negado el recurso de apelación por la falta de fundamentación, lo cual es incorrecto, por cuanto también he señalado que el actuario del despacho ha sentado razón indicando que la sentencia estaba ejecutoriada por el ministerio de la ley, lo que conlleva al error de negar el supuesto recurso planteado, cabe indicar que el texto del recurso no es claro, y cuya consecuencia provoca la negativa del recurso de hecho. Siendo así, que no fue únicamente por la falta de fundamentación.’

Que: *‘Por otra parte, esta Sala Especializada en el acápite 32 de la sentencia del 08 de febrero de 2022, a las 12h23, ha señalado: ‘32.- El proceso No. 09333-2020-00588 es ejecutivo, por lo que el Art. 279.1 del COGEP, no es aplicable al caso, ya que el Art. 354 ibídem, si prevé la apelación respecto de la sentencia dictada. En cuanto al Art. 279.2 del COGEP, tampoco es aplicable al caso, ya que la apelación -conforme lo refiere la jueza-, fue interpuesto en audiencia y el escrito por el cual se refiere el accionante lo fundamenta, lo hace dentro del término de diez días conforme al Art. 257 del COGEP.’ Resulta extraño que esta Sala Especializada señala categóricamente que el recurso de apelación haya sido interpuesto en audiencia, puesto que, jamás tuvieron en sus manos el expediente íntegro, ni mucho menos copias certificadas, a tal punto que jamás obtuvieron de manera legal los audios de dicha audiencia, si es que acaso los tuvieron. Aclarando que NO SE INTERPUSO el recurso de apelación en audiencia.’*

Que: *Por otra parte, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha señalado en el acápite 35 lo siguiente:*

35.- Siendo que la resolución administrativa que se adopte dentro de un expediente disciplinario tiene que adecuarse a los criterios mínimos determinados en el Art. 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que la resolución del Consejo de la Judicatura no afecta lo resuelto jurisdiccionalmente, puesto que esta solo involucra la responsabilidad administrativa de la o el servidor judicial, no existe motivo o argumentación válida para disculpar la negativa a concederse el recurso de hecho, ya que no se trata de una interpretación polémica de disposiciones jurídicas, sino que existe norma expresa que le obligaba a la jueza remitir el expediente al tribunal de alzada ante la interposición de recurso de hecho, con lo cual la omisión de conceder el recurso de hecho, y que se imputa como error inexcusable, causa un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia, ya que impide que un tribunal de alzada pueda conocer jurisdiccionalmente sus actuaciones. Inclusive, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 041-14-SEP-CC expedida en el caso No. 0777-11-EP (S-R.O.# 222, 9-IV-2014, págs. 73-80), ha declarado la vulneración al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa, en cuanto se ha negado la concesión de un recurso de hecho que se interpone ante la denegación previa de un recurso extraordinario de casación al señalar: "(...) En consecuencia, esta Corte Constitucional observa que los accionantes fueron privados del derecho a la defensa en dos etapas o grados del procedimiento: (...) 2) Cuando el auto del 13 de diciembre de 2010, emitido por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, calificó y negó el recurso de hecho presentado por el ahora accionante (...)' Ante la negativa del recurso de apelación, la misma que se fundó en dos aristas, tal como se ha señalado en el acápite 8 de este escrito, cabe señalar que el numeral 2 del artículo 279 del Código Orgánico General de Procesos, que determina que el recurso de hecho no procede: (...) 2) Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal. Ante esto, podemos encontrar que la actuación del secretario al momento de señalar que la sentencia se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley, conlleva radicalmente a negar el

presunto recurso de apelación planteado, y consecuencia de aquello el recurso de hecho. Rechazo lo manifestado por la Sala en el considerando 35 de la resolución dictada, que existen motivos y argumentaciones válidas para disculpar el supuesto error inexcusable que reitero **NO HE COMETIDO Y A QUE NO HE VIOLADO NORMA EXPRESA** como lo manifiesta la Sala. Mis actuaciones han sido ajustadas a derecho y las mismas **NO HAN VIOLENTADO EL DERECHO A LA DEFENSA DEL JUSTICIABLE** Jorge Cedeño León ni tampoco se lo ha privado del derecho a recurrir de la sentencia conforme lo dispone el Art. 76, numeral 7 literal m de la Constitución.”.

Que: ‘En este sentido, tenemos que el error inexcusable declarado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, no cumple con los parámetros mínimos de motivación, por cuanto del análisis realizado en dicha sentencia, únicamente hacen referencia ‘Con respecto a la apelación, la jueza esgrime que no hay fundamentación del recurso’, y no hacen un análisis de que hubiera pasado si esta juzgado no se pronunciaba respecto a la falta de fundamentación, y únicamente negaba el recurso en virtud de la razón actuarial dictada por el secretario, ya que la consecuencia jurídica hubiera sido la misma, ya que dicha actividad del secretario conllevó a señalar como extemporánea la presentación del recurso de apelación, y consecuencia del mismo conforme el numeral 2 del artículo 279 del Código Orgánico General de Procesos se hubiera negado el recurso de hecho. En este sentido se verifica con claridad meridiana que la decisión de esta Sala tiene deficiencia en la motivación, respecto de insuficiencia apariencia e incoherencia.’.

Que: “La Sala en el considerando 23 arriba a la conclusión de que la suscrita Jueza, de forma deliberada ha impedido que un Tribunal de alzada conozca y se pronuncie sobre la sentencia dictada dentro del procedimiento ejecutivo. Esta conclusión es errónea y alejada de la verdad procesal, puesto que como ya lo he explicado en líneas anteriores, el escrito de fecha 7 de octubre de 2021 no era un escrito de apelación sino un petitorio de actos improcedentes por decir lo menos. Esta juzgadora no ha infringido su deber en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como Jueza de primer nivel. Se han atendido de forma oportuna todos los petitorios presentados por el señor Jorge Cedeño León y se ha resucito conforme a derecho. No podemos hablar de error inexcusable ya que no se configura ninguno de los presupuestos establecidos como parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable, ya que se están ofreciendo argumentaciones válidas para disculparlo (en el supuesto no consentido de haber incurrido en una falta). El daño al justiciable se lo ha producido el propio señor Jorge Cedeño León quien, por desconocimiento manifiesto o ignorancia supina de la ley, presenta el 7 de octubre de 2021 un escrito que contiene petitorios que evocan a los antojos infantiles mas no a un recurso de apelación bien estructurado y fundamentado. Son inoficiosas las consideraciones hechas en los numerales 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 por cuanto jamás existió el recurso de apelación y peor su fundamentación, conforme lo mencionan en el apartado o considerando 32. Sobre lo manifestado en el considerando 34 de la sentencia, efectivamente, al no haberse interpuesto el recurso de apelación, debía actuar conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 279 del COGEP, ya que el recurso no fue interpuesto dentro del término legal ya que el escrito de fecha 7 de octubre de 2021 **NO ES UN RECURSO DE APELACIÓN**. Por lo razonado por la sala en este considerando es errado.” (Sic).

Que “Respecto al alegato de la sumariada descrito en líneas que antecede, en el que evidencia su inconformidad con la Declaración Jurisdiccional Previa dictada por los Jueces de Sala que declararon el error inexcusable en su contra. Debo indicar, que lo Jueces tomaron una decisión conforme al marco jurídico que rige sus atribuciones y funciones, la misma que corresponde a un ámbito netamente jurisdiccional, por lo que ninguna otra autoridad que no sea la correspondiente podrá evaluar si la decisión tomada fue acertada o no, es por esto que hay que tomar en cuenta lo establecido en el artículo 8 del COFJ, que trata sobre el principio de independencia: ‘Las juezas y

jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley.’, en concordancia con el numeral 1 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que señala: ‘1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.’ (Sic).

Que “Por otro lado es imperativo señalar lo expuesto en el artículo 123 del COFJ: ‘Art. 123.- Independencia externa e interna de la Función Judicial.- Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley. Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias. Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante, y se adoptarán las medidas necesarias para evitarlo. Los servidores y servidoras judiciales están obligados a denunciar cualquier injerencia o presión indebida en el ejercicio de sus funciones.’”.

Que “Por lo expuesto en los artículos precedentes, las alegaciones a tratar en este punto, expuesta por el sumariado en su escrito de contestación fue plasmada en función de los criterios e interpretación realizada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas al declarar el error inexcusable, decisión que como se desprende de la base legal citada en párrafos anteriores y del análisis realizado en la presente Resolución, consiste en una facultad jurisdiccional y discrecional que ostentan en sus calidades de Jueces, la cual no le corresponde calificar a la suscrita autoridad. Más allá de ello, los hechos fueron ya previamente analizados.’”.

*Que la sumariada también refiere vicios procesales, en la sustanciación de la declaratoria de error inexcusable, aduciendo lo siguiente: “**Que:** ‘Dentro del proceso de un cuerpo que se ha llevado a cabo llegando a la resolución de un ERROR INEXCUSABLE, ustedes señores Jueces de la Corte Nacional podrán observar cómo han estado conformados los Tribunales, A Fj. 5 del proceso Consta razón de la actuario del IV Tribunal de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas el día miércoles 17 de noviembre del 2021, integrada por Dr. Alfonso Ordeñan a (p); Dr. Nelson Ponce; Dr. Manuel Torres Soto de la secretaria desde el inicio de la causa; A Fj. 6 miércoles 17 de noviembre del 2021, a las 12h27 consta EXCUSA que realiza el Dr. Alfonso Ordeñan a; A Fj. 11 (vta) Acta de Sorteo de fecha viernes 10 de diciembre del 2021, a las 11h48 que recae ante el Sr. AMADO JOSELITO ROMERO GALARZA; Con Fecha Lunes 13 de diciembre del 2021, a las 13h58 Avoca conocimiento el Dr. Amado Romero aceptando la EXCUSA. Con fecha viernes 14 de enero del 2022 a las 11 h53, consta Acta de Sorteo indicando lo siguiente: Recibido el día de hoy viernes 14 de enero de 2022 a las 11:53. Por sorteo su conocimiento correspondió a: ABOGADO RONQUILLO BERMEO SHJRLEY ARACELLY que reemplaza a Doctor MENDOZA SOLORZANO ADRIANA LIDIA (JUEZ/A) que reemplaza(n) por AUSENCIA DEFINITIVA de DOCTOR*

ROMERO GALARZA AMADO JOSELITO QUE REEMPLAZA A ABG. TORRES SOTO MANUEL ULISES (JUEZ/A). El nuevo Tribunal queda conformado por: ABOGADO RONQUILLO BERMEO SHIRLEY ARACELL Y QUE REEMPLAZA A DOCTOR MENDOZA SOLÓRZANO ADRIANA LIDIA, PONCE MURTLLO NELSON MECIAS, DOCTOR ROMERO GALARZA AMADO JOSELITO (PONENTE). Como se podrá observar la Dra. Ronquillo reemplaza a la Dra. Mendoza Solórzano Adriana que reemplaza por Ausencia Definitiva al Dr. Amado Romero. La ausencia definitiva se encuentra tipificada en el Art. 120 del Código Orgánico de la Función Judicial. Acta de Sorteo que no se refleja a través del sistema SA TJE, solo se encuentra la providencia de fecha 14 de enero de 2022 a las 15h46 firmada por el Dr. Amado Romero poniendo a conocimiento la conformación del Tribunal. Y resulta e incomprensible dicha Acta de Sorteo. A Fj. 71 (vta) Con fecha miércoles 26 de enero de 2022 a las 14:42 se realiza un nuevo sorteo por ausencia de OTRO PERMISO de la Ah. (sic) Shirley Ronquillo Bermeo. Por sorteo su conocimiento correspondió a: TAMA VELASCO GABRIEL (sic) (JUEZ/A) que reemplaza por AUSENCIA DEFINITIVA de ABOGADO RONQUILLO BERMEO SHIRLEY ARACELL Y QUE REEMPLAZA A DOCTOR MENDOZA SOLÓRZANO ADRIANA LIDIA (JUEZ/A) El nuevo Tribunal queda conformado por: TAMA VELASCO GABRIEL, PONCE MURTLLO (sic) NELSON MECÍAS, ROMERO GALARZA AMADO JOSELITO (PONENTE). Con Fecha 31 de enero recio (sic) notificación indicando que se reintegra a sus labores la Dra. Ronquillo Bermeo conforme consta a Fj.74 En virtud de que se ha reintegrado a sus funciones la jueza Shirley Ronquillo Bermeo, se hace conocer tal particular, y se dispone que vuelvan los autos al tribunal conformado por: Amado Romero Galarza (ponente), Shirley Ronquillo Bermeo, y Nelson Ponce Murillo, para resolver lo que fuere pertinente. Particular que se hace conocer, para los fines legales. NOTIFÍQUESE: Y luego en la sentencia se refleja la firma del Dr. Ulises Torres que según indicaba el acta de sorteo de fecha viernes 14 de enero de 2022 a las 11:53, se encontraba con Ausencia Definitiva. Con estos antecedentes es obvio que se crea confusión de quienes son los integrantes ya que se podría presumir que actuaron sin competencia, acotaciones que realizó según lo indicado en las Actas de Sorteos. Así como también cómo es posible que hayan realizado un estudio del caso ejecutivo sin contar con el proceso físico o por lo menos las copias certificadas del mismo, ya que en la denuncia que presente (sic) el señor Cedeño menciona varios temas que para mayor objetividad debió de haberse valorado con el juicio completo al ser el caso da (sic) un Tribunal de Alzada. '(Sic) En el presente caso, esto es, del AUTO INICIAL de fecha 21 de febrero de 2022, se verifica una insuficiente motivación del ACTO ADMINISTRATIVO por cuanto la base que motiva el inicio del sumario disciplinario es la Resolución emitida por la Sala Especializada el día 8 de febrero de 2022, y notificada a la suscrita el 9 de febrero de 2022, la misma que no estaba ejecutoriada al momento del auto inicial. Hecho que desencadena una evidente vulneración del derecho a la defensa, Seguridad Jurídica, y motivación al no permitirme defender de a la fecha del acto administrativo no se encontraba en firme.'"

Que "En cuanto a los reemplazos de los jueces y la excusa de uno de ellos, nótese que en la resolución de declaración previa dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dejan en claro lo acontecido con respecto a la excusa del Abg. Alfonso Ordeñana Romero y el juez que lo reemplaza. Por otro lado, en cuanto a la vulneración de sus derechos en la declaración jurisdiccional previa, tal como se dejó constancia en líneas que antecede, el trámite de dicha declaración esta originada en razón a lo dispuesto en la resolución 12 de la Corte Nacional de Justicia y 12 de la Corte Constitucional." (Sic).

Sanción proporcional

Que “*Es importante indicar que a efecto de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió la servidora judicial sumariada, corresponde observar lo establecido en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del COFJ, respecto a los resultados dañosos que hubiera producido la acción u omisión, por lo que tomando en consideración el error inexcusable declarado en que incurrió la servidora judicial al considerar que tiene la potestad de considerar que un recurso de apelación no está fundamentado, para inadmitirlo por improcedente, y además la prerrogativa de negar el recurso de hecho, equivaldría a que solo sea el criterio subjetivo del operador de justicia de primer nivel, el que prevalezca y que se discrecional concederse o no los recursos verticales previstos en la ley, como el de apelación o el de hecho, desconociendo para tal efecto, lo expuesto de manera clara en el segundo inciso del artículo 258 del Código Orgánico General de Procesos, que señala que la apelación no fundamentada será rechazada de plano, potestad reservada únicamente al tribunal de alzada, y no al propio juez que dictó su fallo o auto resolutorio impugnado, y el artículo 281 ibídem, que dispone remitir el proceso al tribunal competente, para que tramite el hecho. Lo cual, asociado a la ignorancia o desconocimiento de la ley, al adoptar un decisión inmotivada sin considerar la normativa legal aplicada al caso, y valorar en forma inversa el contenido de la ley respecto a negar los recursos verticales propuestos, correspondería recomendar aplicar e máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del COFJ, toda vez que la sumariada incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.*” (Sic).

Que de la información remitida por la servidora de judicial ingeniera Jackeline Vernise Domínguez Pozo, en el Memorando DP09-UPTH-2022-0645-M de 23 de febrero de 2022, se establece que la abogada Karly Johanna Vargas Alvarado, se encuentra en funciones suspendidas, en calidad de Jueza de Juzgado de primer Nivel de la Unidad Judicial Multicompetente de Samborondón (fs. 99).

Que la servidora judicial sumariada, se encuentra con medida preventiva de suspensión PCJ-MPS-001-2022, emitida por el Pleno del Conejo de la Judicatura, el 10 de febrero de 2022, a las 17h43.

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 40 y literal b) del artículo 41 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, recomienda imponer la sanción de destitución a la abogada Karly Johanna Vargas Alvarado, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, por haber incurrido en la falta tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada abogada Karly Johanna Vargas Alvarado, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia de Guayas (fs. 101 a 137)

Que el auto de inicio del sumario disciplinario se encuentra viciado, por cuanto este se habría iniciado antes de la fecha en que se ejecutorie la declaratoria dentro del expediente 09100-2021-00195G.

Que la declaratoria le fue notificada el 9 de febrero de 2022, por lo tanto y de conformidad con lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico General de Procesos; esto es, “*Se fundamentará por escrito dentro del término de diez días de notificado.*”; por lo que, se verifica que la fecha límite para sentar la razón de ejecutoria era el 23 de febrero de 2022, y no el 21 de febrero de 2022, fecha

en la que se apertura el sumario disciplinario, sin permitirle la posibilidad de recurrir la decisión del Tribunal.

Que existiría causales de excusa y vicios del procedimiento, por cuanto los abogados que actuaban como patrocinadores de los accionados “...entre otros es el abogado César Coronel Jones (primo hermano de la señora María Josefa Coronel, Dr. Hernán Pérez Loose entre otros.”.

Que la Sala realiza una errónea valoración de las piezas procesales puestas a su consideración, para establecer la existencia del error inexcusable, lo que ha conllevado a defectuosa motivación ya que además se ha realizado una errónea interpretación del artículo 258 del Código Orgánico General de Procesos, estableciéndose que el procedimiento dispuesto en dicho artículo corresponde al tribunal de alzada ya que el procedimiento establecido en dicha norma procesal es de competencia exclusiva del primer nivel y el artículo 281 no corresponde a la apelación, sino al recurso de hecho, interpretación que no se compadece con la verdad procesal.

Que la verdad procesal mostraría que en el proceso que motivó el inicio del presente sumario disciplinario se pretendió inducir a error a través de la mala fe en la forma de litigar ya que el 15 de octubre de 2021, le solicita despache el escrito presentado el 7 de octubre de 2021, indicándole que no ha despachado su apelación, cuando desde el 14 de octubre ya se había pronunciado sobre su escrito de 7 de octubre en el cual indicaba la improcedencia del mismo, además de que era atentatorio contra los principios del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, ya que pretendía condicionar una futura apelación a que escuche el audio de la audiencia y rectifique la sentencia.

Que a través del escrito de “15 de octubre”, logra su propósito al hacer que emita un auto en el cual le explica las razones por las que no fue tomado en cuenta el escrito de 7 de octubre del 2021, utilizando maliciosamente este auto de “9 de noviembre” para poder ingresar un improcedente recurso de hecho que sabía de antemano no procedía ya que nunca existió la apelación, toda vez que desde el “14 de octubre”, existía la razón del actuario del despacho que la sentencia se encontraba ejecutoriada.

Que al estar ejecutoriada la sentencia y no existir impugnación por las partes, a partir del 14 de octubre del 2021 no cabía ningún recurso procesal en virtud de que el proceso había concluido mediante sentencia y no existían recursos pendientes por despachar.

Que nunca existió negativa de recurso de apelación alguno, ya que no consta procesalmente recurso de apelación fundamentado, por lo que estando ejecutoriada la sentencia de acuerdo a la razón sentada por el actuario, ya no cabía recurso de hecho o ningún otro tendiente a cambiar lo resuelto en la sentencia dictada en esa causa.

Que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, hace referencia únicamente a que ha negado el recurso de apelación por la falta de fundamentación, lo cual es incorrecto, por cuanto también ha señalado que el actuario del despacho ha sentado razón indicando que la sentencia estaba ejecutoriada por el ministerio de la ley, lo que conlleva al error de negar el supuesto recurso planteado, cabe indicar que el texto del recurso no es claro, y cuya consecuencia provoca la negativa del recurso de hecho. Siendo así, que no fue únicamente por la falta de fundamentación.

Que sus actuaciones han sido ajustadas a derecho y las mismas: *“NO HAN VIOLENTADO EL DERECHO A LA DEFENSA DHL JUSTICIABLE Jorge Cedeño León ni tampoco se lo ha privado del derecho a recurrir de la sentencia conforme lo dispone el Art. 76, numeral 7 literal m de la Constitución.”*.

Que el error inexcusable declarado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, no cumple con los parámetros mínimos de motivación, por cuanto del análisis realizado en dicha sentencia, únicamente hacen referencia *“Con respecto a la apelación, la jueza esgrime que no hay fundamentación del recurso.”*, y no hacen un análisis de que hubiera pasado si esta *“juzgado”* no se pronunciaba respecto a la falta de fundamentación, y únicamente negaba el recurso en virtud de la razón actuarial dictada por el secretario, ya que la consecuencia jurídica hubiera sido la misma, ya que dicha actividad del secretario conllevó a señalar como extemporánea la presentación del recurso de apelación, y como consecuencia del mismo conforme el numeral 2 del artículo 279 del Código Orgánico General de Procesos se hubiera negado el recurso de hecho, por lo que se verificaría que la decisión de la Sala tiene deficiencia en la motivación, respecto de insuficiencia apariencia e incoherencia.

Que en el auto inicial de 21 de febrero de 2022, se verifica una insuficiente motivación del acto administrativo por cuanto la base que motiva el inicio del sumario disciplinario es la Resolución emitida por la Sala Especializada el día 8 de febrero de 2022, y notificada a la suscrita el 9 de febrero de 2022, la misma que no estaba ejecutoriada al momento del auto inicial. Hecho que desencadena una evidente vulneración del derecho a la defensa. Seguridad Jurídica, y motivación al no permitirme defender de a la fecha del acto administrativo no se encontraba en firme.

Que respecto del numeral 3 del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, tenemos: La suscrita durante estos años prestando mis servicios en la Función Judicial, jamás he tenido una sanción, ni mucho menos haber estado inmersa en situaciones de ninguna naturaleza disciplinaria. Lo cual lo podrá constatar con el certificado de sanciones dispuesto por usted en el acto administrativo de 21 de febrero de 2022.

Que conforme el numeral 4 del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial el hecho en examen se verifica se trata de un presunto acto donde no existió concurso real ni ideal de infracciones; es decir, constituye únicamente una falta aislada y no una acumulación.

Que a lo señalado en el numeral 6 del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, se tiene que como circunstancia atenuante se verifica que existe una razón actuarial del secretario del despacho, donde señala que la sentencia se encontraba ejecutoriada por el ministerio de la ley, situación que conlleva al error el juzgador actuante.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 41 a 45, consta la Declaración Jurisdiccional Previa suscrita el 8 de febrero de 2022, a las 12h23, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, doctor Manuel Ulises Torres Soto, doctor Nelson Mecias Ponce Murillo, y doctor Amado Joselito Romero Galarza, quienes declararon que la jueza Karly Johanna Vargas Alvarado, actuó con error inexcusable, al no tener motivo o argumentación válida para disculpar la negativa a conceder el recurso de hecho en la causa 09333-2020-00588, ya que no se trata de una interpretación polémica de disposiciones jurídicas, sino que existe norma expresa que le obligaba a

la jueza remitir el expediente al tribunal de alzada ante la interposición de recurso de hecho, con lo cual la omisión de conceder el recurso de hecho y que se imputa como error inexcusable, causó un daño efectivo y de gravedad al justiciable a terceros y a la administración de justicia, ya que impidió que un tribunal de alzada pueda conocer jurisdiccionalmente sus actuaciones.

7.2 De fojas 175 a 176, consta la versión libre y voluntaria del funcionario judicial Maximiliano Wilfrido Moreno Rodríguez, en la que detalla la conversación sostenida con el abogado Jorge Cedeño León, para lo cual presenta captura de conversaciones de WhatsApp.

7.3 De fojas 195 a 196, consta la versión libre y voluntaria del abogado Jorge Guillermo Cedeño León, quien se ratifica en todo lo expuesto en la denuncia presentada en contra de la abogada Karly Vargas Alvarado.

7.4 De fojas 207 a 209, consta la versión libre y voluntaria de la servidora judicial Karly Johanna Vargas Alvarado; en la cual, recalca que la declaración jurisdiccional dictada por los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, adolece de deficiencia en la motivación.

7.5 De fojas 1189 a 1195, consta la sentencia dictada por la Jueza Karly Johanna Vargas Alvarado el 29 de septiembre de 2021, a las 14h09, en la cual declara sin lugar la demanda presentada por el abogado Jorge Guillermo Cedeño León.

7.6 A foja 1196, consta el escrito presentado por el abogado Jorge Cedeño León, el 7 de octubre de 2021, en el que apeló ante el superior la sentencia emitida por la Jueza Karly Johanna Vargas Alvarado.

7.7 A foja 1197, consta la providencia de 14 de octubre de 2021, a las 12h51, suscrita por la Jueza Karly Johanna Vargas Alvarado, en la cual le solicitó al actuario de su despacho sentar una razón, si la sentencia emitida el 29 de septiembre de 2021, se encontraba ejecutoriada.

7.8 A foja 1198, consta la razón suscrita el 14 de octubre de 2021, por el abogado Miguel Eduardo Espinosa Ramírez, en la que indica que la sentencia se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

7.9 A vuelta de la foja 1199 y 1200, consta la providencia de 8 de noviembre de 2021, a las 10h45, suscrita por la Jueza Karly Johanna Vargas Alvarado, en donde señala que el abogado Jorge Cedeño León no fundamentó el recurso de apelación presentado en la audiencia celebrada en la causa 09333-2020-00588, por lo que lo considera no interpuesto.

7.10 A foja 1201, consta el escrito presentado el 9 de noviembre de 2021, por el abogado Jorge Cedeño León, con el que interpone el recurso de hecho ante la negativa de la jueza de concederle el recurso de apelación a la sentencia dictada el 29 de septiembre de 2021.

7.11 A foja 1203, consta la providencia de 24 de noviembre de 2021, a las 11h59, en la cual, la Jueza Karly Johanna Vargas Alvarado, negó el recurso de hecho interpuesto por el señor Jorge Cedeño León.

7.12 De fojas 24 a 26, del expediente de instancia consta el extracto de la audiencia efectuada el 25 de abril de 2022, en el expediente MOTP-0291-SNCD-2022-PC (09001-2021-1175-D); diligencia en la cual la abogada Karly Johanna Vargas Alvarado, ha solicitado que en su representación intervengan sus abogados con la defensa técnica correspondiente. En ese sentido el abogado Juan Francisco Fierro Tamarit, ha expresado: *“Existe una persecución en contra de la Jueza de la Unidad Multicompetente del cantón Samborondón, Karly Vargas. En un proceso constitucional de medida cautelar intervino el doctor Hernán Pérez Luz, en representación de la compañía Electro Kill S.A. que conoció la abogada Karly Vargas. Previo a resolver, recibe la señora Jueza un mensaje de Whats App del doctor Alfonso Ordeñana, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Guayas que le sugiere que atienda la medida cautelar porque el compareciente doctor Hernán Pérez Luz pertenece al estudio jurídico Coronel, cuya cabeza visible es el doctor César Coronel Jones es primo hermano de la abogada María Josefa Coronel, Directora Provincial de Guayas. La Jueza resuelve apegada a derecho, a lo que manda la norma constitucional, sin obedecer los requerimientos del Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y al no haber resuelto conforme se le solicitó se inicia una persecución en su contra. Esta persecución inicia cuando el abogado Jorge Cedeño León, abogado de la ciudad de Guayaquil, planteó una acción civil que fue conocida por la abogada Karly Vargas, Jueza Multicompetente del cantón Samborondón, esta acción pretendía el cobro de un pagaré en Estados Unidos que sustentaba honorarios profesionales a cobrarse en la sustanciación de un proceso civil; se resuelve de forma adversa y apegada a derecho por parte de la abogada Karly Vargas, y el señor Jorge Cedeño presenta un escrito que él llama de apelación y señalaba que si la doctora no cambiaba, no ampliaba o no escuchaba el audio y no revocaba su decisión, apelará de la misma; sin embargo el escrito presentado no puede considerarse un escrito de apelación. El COGEP manda a que la apelación sea motivada. Este escrito no era de apelación y en este sentido la doctora Vargas lo rechazó por ser contrario a derecho y el abogado Cedeño presentó recurso de hecho, que no procedía por no existir apelación y se acciona una denuncia por parte del abogado Cedeño y se da inicio al presente sumario administrativo, en el cual existen violaciones al derecho al debido proceso y principios y derechos constitucionales de la abogada Karly Vargas, lo cual será explicado por el abogado que intervendrá posteriormente.”*; el abogado Stevens Solórzano, ha manifestado: *“En relación al sumario se emitió un informe motivado en el que se trasgrede lo que señala el artículo 41 literal b) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, por cuanto no se esperó los 3 días para que llegue el expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario para que se contemple la posibilidad de ser escuchados en audiencia o a su vez para que el Pleno decida lo que corresponda. El informe es de 19 de abril de 2022 y al día siguiente se remite el expediente, es decir no se respeta la seguridad jurídica porque no se respeta el principio de legalidad. Hay una clara evidencia de que los tiempos no importan, lo que importan es la premura para la destitución de la doctora Karly Vargas. Además existen declaraciones vertidas de forma apresurada por quien suscribe el informe motivado, porque no se puede ser sujeto de una infracción o recomendación, cuando la persona que suscribe los actos administrativos trasgrede el debido proceso, por cuanto no se consideraron varios elementos por quien recomendó la infracción disciplinaria, se debe analizar la lesividad con la que se actúa, no se explica la conexidad de la antijuridicidad formal y material, porque sólo se las nombra o enuncia pero no se establece la conexidad con la conducta supuesta lesiva de la abogada Karly Vargas. Se habla de un daño irreparable pero no se justifica como, de qué forma o de qué manera. Este proceso nace de la sentencia 3-19/20 en el que la Corte Constitucional señaló que no siempre que se declare jurisdiccionalmente la infracción de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, significa que el servidor judicial sea sometido a la máxima sanción a imponerse, deben considerarse atenuantes y agravantes, es decir, verificar la lesividad con la que se actúa, la intencionalidad de causar daño en el proceso civil en cuestión.*

Esta sentencia tiene relación con la sentencia de la Corte Constitucional No. 1018-IN/21 que señala que previo a imponerse una sanción por una autoridad administrativa se debe observar la gravedad de la conducta, la intencionalidad, los perjuicios o riesgos producidos, la reincidencia y la finalidad, ninguna de las situaciones constitutivas consta en el informe motivado, es decir existe una ausencia de motivación. Lo que trasgrede el derecho a la defensa y la debida proporcionalidad. Desde el inicio el sumario tiene vicios que fragmentan el debido proceso; la declaratoria jurisdiccional previa que fue emitida por la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, es de fecha 08 de febrero de 2022, la cual remite la declaratoria el 18 de febrero de 2022, es decir 8 días después de que se emite la declaratoria jurisdiccional, luego de lo cual se remite la misma a la Dirección Provincial de Guayas en el Ámbito Disciplinario para que conozca (sic) sobre este particular. La suspensión provisional es del 10 de febrero de 2022, por lo cual existe una incongruencia de fechas. Además la suspensión provisional hasta la presente fecha no ha sido notificada conforme consta en autos, lo único que se le notificó fue la acción de personal, no consta en el expediente notificación formal, en legal y debida forma respecto a la suspensión del cargo y por qué razones, lo que trasgrede el derecho a la defensa. Existe un informe de admisibilidad de la denuncia de fecha 21 de febrero de 2022; lo que llama la atención, porque cuando se presenta la denuncia nunca se hace examen de admisibilidad de acuerdo al artículo 113, 114 y 115 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). En este caso no se cumple ni el Reglamento ni el COFJ, no existe el examen de admisibilidad de la denuncia presentada elaborado por la Coordinadora Provincial, lo único que consta es la remisión de la denuncia a la Corte Provincial para que se emita la declaratoria jurisdiccional. Este examen recién se emite cuando llega la declaratoria jurisdiccional, por lo cual no se cumple el procedimiento establecido. Hay un procedimiento que no se cumplió. El auto de apertura es de 21 de febrero de 2022, es decir el mismo día que se emite el examen de admisibilidad existe el auto de apertura, de manera rápida, eficaz y eficiente; ahí existe una incongruencia que afecta la motivación del auto y del debido proceso, así como el derecho de la legítima defensa. El Director Provincial de Guayas en el Ámbito Disciplinario hace referencia a dos tipicidades del error inexcusable, señala que la infracción se relaciona al 109.2 conforme la Codificación del COFJ y luego cuando determina la apertura del sumario señala el artículo 109.7 lo que causa una acefalía jurídica, porque se habla de una ley actual y una ley derogada, por lo cual la abogada Karly Vargas no sabía por qué infracción se tenía que defender. Lo que no puede suceder en cumplimiento al debido proceso. En la sentencia 3-19-CN/20 la Corte Constitucional obliga que se tenga en consideración las atenuantes y las agravantes. En el informe motivado no se justifica la afectación que causa la doctora Vargas a la persona que solicitó la declaratoria jurisdiccional previa, sólo se transcribe lo que dice la Sala, lo que se debe es verificar la lesividad o el perjuicio del error inexcusable declarado jurisdiccionalmente. En el informe motivado que es la base sobre la que se determina la existencia de responsabilidad disciplinaria de la doctora Vargas no se encuentra. El informe motivado no contiene estas circunstancias que establecen el cometimiento de la infracción, lo que trasgrede la debida motivación. Las atenuantes las encontramos en las evaluaciones de desempeño, si ha tenido sanciones previas, con lo cual se evidencia que la doctora tiene las mejores calificaciones y no tiene sanciones, lo cual no consta en el informe motivado, no se analiza ni equilibra o pondera la sanción vs las atenuantes. No encontramos ninguna situación que agrave la situación de la doctora Vargas, lo que vulnera el principio de proporcionalidad que establece la Constitución de la República del Ecuador. Existe una persecución evidente en contra de la abogada Karly Vargas, pues quien emite este informe no toma en consideración lo que determina el artículo 12 literal c) y d) del Reglamento, que es que ella en calidad de Directora Provincial Administrativa de Guayas encargada de la Dirección Provincial de Control Disciplinario, previamente ha indicado por varios medios televisivos, digitales la inconformidad que tiene con la actuación de la doctora Vargas, ha incitado inclusive

que se presenten denuncias, ha hecho público y notorio su descontento con la calidad de jueza de la doctora Vargas, lo que rompe el principio de imparcialidad, de ser juzgada por una autoridad imparcial, lo que afecta el debido proceso y la motivación de los actos. El Reglamento señala que no puede resolver quien se encuentre inmerso en las causales de excusa, porque ella es la demanda en una acción de protección por el cambio administrativo que tuvo la abogada Vargas en el cantón Samborondón, la cual es previa al inicio del expediente disciplinario, es decir la pugna judicial era previa al expediente disciplinario por lo que tenía la obligación jurídica de excusarse de tramitar el expediente y solicitar que otra persona realice las actuaciones administrativas; no lo hace porque tiene un odio en contra de la doctora Vargas, tiene un interés directo en la causa por las declaraciones que la doctora Vargas ha realizado en la Asamblea Nacional. Existe una animadversión entre las dos. La Directora debía excusarse. Por lo cual todo lo que se haga a partir de ahora acarrea la nulidad del expediente por haberse quebrantado el debido proceso. Considera que ninguna de las alegaciones vertidas por la doctora Vargas en el expediente administrativo han sido consideradas, cuando inclusive habían diligencias que no habían culminado ni se han realizado, como es una pericia, se cierra el proceso, lo cual es una indefensión y afectación al debido proceso. Posiblemente la decisión ya está tomada y esta audiencia es sólo un formalismo procesal. No solo se equivoca el Director Provincial en el Auto de inicio, sino también en las providencias de mera sustanciación del trámite como son los autos de fecha 25/10/2021, 25/11/2021, 21/02/2022, 21/02/2022, 08/03/2022, 18/03/2022, por lo cual existe vulneración de derechos porque se utiliza normativa derogada cuando existe una normativa vigente que regula el proceso administrativo, es más existe precedente del Pleno en los cuales se ha declarado la nulidad por el uso de normativa derogada a partir del auto de apertura del sumario disciplinario, como es la resolución emitida en el expediente No. AP-0096-SNCD-2022-PC de fecha 05 de abril de 2022. El último punto se relaciona a la actuación del doctor Daniel Kuri García, Director Provincial de Guayas, quien actualmente ya no es parte del Consejo de la Judicatura, quien en sus redes sociales ha hecho varias declaraciones en sus redes sociales aduciendo que en Samborondón se podía hacer de todo y ese tipo de criterios conllevan a señalar que el expediente no estuvo en manos de personas imparciales. Incluso la doctora Vargas ha presentado denuncias en contra del doctor Daniel Kuri y la doctora María Josefa Coronel, quienes ingresaron a una audiencia reservada de violencia intrafamiliar y no justificaron los motivos ni las razones por los cuales ingresaron. La animadversión existe y las garantías del debido proceso se perdieron, por lo cual la doctora Vargas ya conocía lo que le iba a pasar con este expediente disciplinario. Por lo cual solicitan que el Pleno al momento que sesione y resuelva esta causa tome en consideración estas alegaciones respecto a la proporcionalidad de la infracción, la lesividad con la que la doctora Vargas actuó, por en la declaración jurisdiccional previa no existe el análisis de la lesividad, a quien le corresponde analizar es al ente disciplinario sancionador. Solicita se tomen en consideración los atenuantes, ya que el único agravante que se considera es la declaración jurisdiccional previa, lo que no debe ser considerado como tal. No se puede perseguir por un tinte político o un enfrentamiento mediático a una servidora judicial, ya que la doctora Vargas lo hizo público al verse afectada por la persecución del Consejo de la Judicatura.” (Sic).

Abogado Juan Francisco Fierro Tamarit: *“Reitera que se consideren las alegaciones realizadas por el abogado Stevens Solórzano, así como se considere la falta de motivación, a fin que el Pleno declare el estado de inocencia de la abogada Karly Vargas o se declare la nulidad por la afectación de derechos.”.*

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.*”⁴

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*

Dicha responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales debe ser declarada por el órgano o autoridad competente, en otras palabras, no podemos hablar de responsabilidad administrativa sin hacer mención del órgano o autoridad administrativa a quien corresponde declararla. Por tanto, particularmente, cuando nos referimos a la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, necesariamente tenemos que referirnos al órgano que tiene la potestad de sancionar administrativamente y ese órgano sancionador dentro de la Función Judicial es el Consejo de la Judicatura, por expreso mandato del numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otra parte, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena a los servidores judiciales aplicar el principio de la debida diligencia, al establecer textualmente lo siguiente: *“Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”*. De igual manera el artículo 170, señala: *“Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial.”*. El principio de debida diligencia se encuentra también reconocido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual, establece que: *“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.”*

Conforme se desprende del auto de inicio del presente expediente a la servidora judicial sumariada abogada Karly Johanna Vargas Alvarado, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia de Guayas, se le imputa haber incurrido en error inexcusable, infracción tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial⁵, según la declaración jurisdiccional previa emitida el 8 de febrero de 2022, a las 12h23, por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, integrado por los Jueces doctores Manuel Ulises Torres Soto, Nelson Mecías Ponce Murillo, Amado Joselito Romero Galarza, con base en la denuncia presentada por el abogado Jorge Guillermo Cedeño León; debido a que la mencionada Jueza, no habría concedido el recurso de apelación de la sentencia ni el de hecho presentados por el abogado Jorge Guillermo Cedeño León (actor), dentro del proceso ejecutivo 09333-2020-00588.

Al respecto, de los elementos probatorios se verifica lo siguiente: **a)** La abogada Karly Johanna Vargas Alvarado, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia de Guayas, mediante sentencia dictada el 29 de septiembre de 2021, a las 14h09, declaró sin lugar la demanda presentada por el abogado Jorge Guillermo Cedeño León; **b)** El abogado Jorge Cedeño León, a través del escrito presentado el 7 de octubre de 2021, apeló ante el superior la sentencia emitida por la Jueza Karly Johanna Vargas Alvarado; **c)** La Jueza Karly Johanna Vargas Alvarado, mediante providencia de 14 de octubre de 2021, a las 12h51, solicitó al actuario de su despacho sentar una razón si la sentencia emitida el 29 de septiembre de 2021, se encontraba ejecutoriada; **d)** El abogado Miguel Eduardo Espinosa Ramírez, en calidad de Secretario dentro del proceso 09333-2020-00588, en la razón suscrita el 14 de octubre de 2021, indica que la sentencia se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley; **e)** La Jueza Karly Johanna Vargas Alvarado, mediante providencia de 8 de noviembre de 2021, a las 10h45, señala que el abogado Jorge Cedeño León, no fundamentó el recurso de apelación presentado en la audiencia celebrada en la causa 09333-2020-00588; por lo que, lo consideró no interpuesto; **e)** El abogado Jorge Cedeño León, a través del escrito presentado el 9 de noviembre de 2021, interpuso recurso de hecho ante la negativa de la Jueza de concederle el recurso de apelación a la sentencia dictada el 29 de septiembre de 2021; **f)** La Jueza Karly Johanna Vargas Alvarado, mediante providencia de 24 de noviembre de 2021, a las 11h59, negó el recurso de hecho interpuesto por el abogado Jorge Cedeño León.

En este contexto los doctores Manuel Ulises Torres Soto, Nelson Mecías Ponce Murillo y Amado Joselito Romero Galarza, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante resolución (declaración jurisdiccional previa) emitida el 8 de febrero de 2022, a las 12h23, declararon que la Jueza Karly Johanna Vargas Alvarado, actuó con error inexcusable, al no tener motivo o argumentación válida para disculpar la negativa a conceder el recurso de hecho en la causa 09333-2020-00588, ya que no se trata de una interpretación polémica de disposiciones jurídicas, sino que existe norma expresa que le obligaba a la jueza remitir el expediente al tribunal de alzada ante la interposición de recurso de hecho, con lo cual la omisión de conceder el recurso de hecho y que se imputa como error inexcusable, causó un daño efectivo y de gravedad al justiciable a terceros y a la administración de justicia, ya que impidió que un tribunal de alzada pueda conocer jurisdiccionalmente sus actuaciones.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia 3-19-CN/20, emitida el 29 de julio de 2020, en lo pertinente resolvió: “...1. *Pronunciarse en el sentido de que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que, previo*

⁵ Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 109: “*INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.*”.

al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Así mismo, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser interpretado en concordancia con el artículo 125 del mismo Código, relativo a la actuación inconstitucional de los jueces...”.

El en presente caso, de la recapitulación de los hechos probados, se desprende que la jueza sumariada, no concedió el recurso de apelación de la sentencia expedida en el juicio ejecutivo 09333-2020-00588, presentado por el accionante abogado Jorge Guillermo Cedeño León, para lo cual argumentó que no fundamentó dicho recurso; así como tampoco confirmó el recurso de hecho formulado por el actor del juicio, ante la negativa del recurso de apelación; evidenciándose indiscutiblemente que en la actuación de la precitada jueza existió error; por cuanto, no concedió los recursos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos; lo cual, ocasionó un grave daño a la parte procesal recurrente, al no poder acceder a un Juez superior para que revise la sentencia dictada por la jueza sumariada.

Es pertinente señalar que, una vez realizado el análisis de las actuaciones de la jueza denunciada en el proceso ejecutivo 09333-2020-00588, por parte de los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante resolución (declaración jurisdiccional previa), observaron que existió error inexcusable al no haber concedido los recursos de apelación y de hecho al actor de la causa; lo cual, impidió que el fallo emitido en primera instancia, pueda ser conocido por el juez de segundo nivel y resuelva las pretensiones del recurrente; constituyendo este un error judicial grave, respecto al cual no cabe argumento válido alguno en el que pueda sustentar su decisión la jueza sumariada, ocasionando así un daño o afectación a la administración de justicia; lo que conlleva a establecer que la sumariada ha incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por intervenir en la causa en referencia con error inexcusable.

En este orden de ideas, ha quedado demostrado que la sumariada inobservó su deber funcional, el cual, se debe entenderse cómo: *“(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.* Además, se ha señalado que: *“...se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.”*⁶.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

En el presente caso, conforme lo indicó la Corte Constitucional dentro de la Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, la sumariada pese a ser garantista de derechos, incumplió con su deber

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

constitucional de garantizar una correcta administración de justicia dentro del referido juicio ejecutivo 09333-2020-00588.

9. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable

En este contexto, como se ha podido evidenciar, en la resolución emitida el 8 de febrero de 2022, por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, integrado por los Jueces doctores Manuel Ulises Torres Soto, Nelson Mecías Ponce Murillo y Amado Joselito Romero Galarza, quienes observaron: “27.- ¿Para negar el recurso de apelación y el recurso de hecho, se han expuesto motivo o argumentación válida para disculparlo?. Con respecto a la apelación, la jueza esgrime que no hay fundamentación del recurso. Frente a ello, el tribunal recuerda que, la decisión oral que dicten los operadores de justicia, debe contener los requisitos determinados en el Art. 94 del COGEP, pero respetará y desarrollará los parámetros enunciados en el procedimiento oral [8]. Obra del proceso que la jueza denunciada consideró que no está fundamentada la apelación, y la rechazó de plano, teniéndose por no deducido el recurso, conforme al contenido del Art. 258 del COGEP. 28.- Interpuesto el recurso de apelación, el Art. 258 del COGEP prevé que debe correrse traslado a la contraparte, en tanto que el Art. 259, dispone que la o el juzgador ‘la admitirá si es procedente...’ 29.- El Art. 259 del citado cuerpo normativo establece que interpuesta la apelación, la o el juzgador ‘la admitirá si es procedente [...] Si el recurso no es admitido, la parte apelante podrá interponer el recurso de hecho’. 30.- Ahora bien, si la ley prevé que frente a la apelación no fundamentada, se tiene por no deducido el recurso, cabe preguntarse: ¿A quién le corresponde calificar si el recurso está o no fundamentado?, ¿procede que se conceda el recurso de hecho ante el rechazo de la apelación, por no fundamentación?. El Art. 12 del COGEP dispone que corresponde al tribunal (juez de apelación), calificar el recurso y sustanciarlo según corresponda, por lo que dependiendo del tipo de decisión (sentencia), se debe aplicar el contenido del Art. 259 ibídem, y convocar a audiencia. 31.- Del análisis del caso, se aprecia que la jueza denunciada considera no fundamentada la apelación y además niega el recurso de hecho. Al respecto, el Art. 279 del COGEP determina que el recurso de hecho no procede: 1) Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación; 2) Cuando el recurso de apelación o el mismo de hecho no se interpongan dentro del término legal; 3) Cuando, concedido el recurso de apelación en el efecto no suspensivo, se interponga el de hecho con respecto al suspensivo. 32.- El proceso No. 09333-2020-00588 es ejecutivo, por lo que el Art. 279.1 del COGEP, no es aplicable al caso, ya que el Art. 354 ibídem, si prevé la apelación respecto de la sentencia dictada. En cuanto al Art. 279.2 del COGEP, tampoco es aplicable al caso, ya que la apelación –conforme lo refiere la jueza-, fue interpuesto en audiencia y el escrito por el cual se refiere el accionante lo fundamenta, lo hace dentro del término de diez días, conforme al Art. 257 del COGEP. 33.- Atento al contenido del Art. 283 del COGEP, y fuera de los casos previstos en el artículo 282 ibídem, la jueza debía proceder en los términos del Art. 281, esto es, recibido el recurso, ‘lo remitirá al tribunal competente para la tramitación del mismo’, es decir, le está vedado negar el recurso de hecho, por expreso mandato legal, ya que correspondía al tribunal de apelación admitir el recurso o inadmítirlo. 34.- Ahora bien, ¿Estamos ante una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?. A criterio del tribunal No, ya que si bien es verdad la ley prevé la posibilidad de que se rechace de plano la apelación no fundamentada, al tenor del Art. 12 del COGEP, corresponde al Tribunal de apelación, calificar el recurso; en tanto que, fuera de los casos previstos en el Art. 279 del COGEP, no es posible negar el recurso de hecho, ya que el Art. 281 imperativamente dispone que el expediente debe remitírselo al tribunal competente para la tramitación del mismo. 35.-

Siendo que la resolución administrativa que se adopte dentro de un expediente disciplinario tiene que adecuarse a los criterios mínimos determinados en el Art. 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que la resolución del Consejo de la Judicatura no afecta lo resuelto jurisdiccionalmente, puesto que esta solo involucra la responsabilidad administrativa de la o el servidor judicial, no existe motivo o argumentación válida para disculpar la negativa a concederse el recurso de hecho, ya que no se trata de una interpretación polémica de disposiciones jurídicas, sino que existe norma expresa que le obligaba a la jueza remitir el expediente al tribunal de alzada ante la interposición de recurso de hecho, con lo cual la omisión de conceder el recurso de hecho, y que se imputa como error inexcusable, causa un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia, ya que impide que un tribunal de alzada pueda conocer jurisdiccionalmente sus actuaciones. Inclusive, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 041-14-SEP-CC expedida en el caso No. 0777-11-EP (S-R.O.# 222, 9-IV-2014, págs. 73-80), ha declarado la vulneración al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa, en cuanto se ha negado la concesión de un recurso de hecho que se interpone ante la denegación previa de un recurso extraordinario de casación al señalar: “(...) En consecuencia, esta Corte Constitucional observa que los accionantes fueron privados del derecho a la defensa en dos etapas o grados del procedimiento: (...) 2) Cuando el auto del 13 de diciembre de 2010, emitido por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, calificó y negó el recurso de hecho presentado por el ahora accionante (...). 36.- Aceptarse la tesis de la jueza denunciada, en el sentido de que tiene la potestad de considerar que un recurso de apelación no está fundamentado, para inadmitirlo por improcedente, y además la prerrogativa de negar el recurso de hecho, equivaldría a que solo sea el criterio subjetivo del operador de justicia de primer nivel, el que prevalezca y que sea discrecional concederse o no los recursos verticales previstos en la ley, como el de apelación o el de hecho; por lo que de manera clara, el Art. 258, segundo inciso, del Código Orgánico General de Procesos, señala que la apelación no fundamentada será rechazada de plano, potestad reservada únicamente al Tribunal de Alzada y no al propio juez que dicta su fallo o auto resolutorio impugnado, en tanto que el Art. 281 dispone remitirse el proceso al tribunal competente, para que trámite el recurso de hecho.” (subrayado fuera del texto original).

Asimismo, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional en la Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala lo siguiente: “74. A diferencia del control jurisdiccional de las decisiones judiciales, el control disciplinario tiene como objeto valorar la ‘conducta, idoneidad y desempeño’ 36 del juez, fiscal o defensor público en tanto funcionario público. Por esta razón, “aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria”. Esta declaración jurisdiccional previa y posteriormente la motivación autónoma del CJ, como se analizará más adelante, son también exigibles para los casos de dolo y manifiesta negligencia.”.

“75. Esta diferencia esencial entre la declaración jurisdiccional de la existencia del error inexcusable y el sumario administrativo que se abre para determinar su sanción, puede implicar que, pese a que jurisdiccionalmente se identifique un error inexcusable, ello no debería llevar siempre y necesariamente a una sola y exclusiva sanción para el juez o jueza sumariado. En efecto, en el sumario administrativo que lleva adelante el CJ, por su propia naturaleza y por la de la falta disciplinaria, deben siempre, como dice la Corte IDH, realizarse otras valoraciones como la de gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.”.

De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede, se determina que en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 8 de febrero de 2022, por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, integrado por los Jueces doctores Manuel Ulises Torres Soto, Nelson Mecías Ponce Murillo, Amado Joselito Romero Galarza, en la cual se observó que el accionar de la servidora sumariada violentó el derecho a la defensa al no conceder el recurso de apelación de la sentencia expedida en el juicio ejecutivo 09333-2020-00588, presentado por el accionante abogado Jorge Guillermo Cedeño León, para lo cual argumentó que no fundamentó dicho recurso; así como tampoco, confirió el recurso de hecho formulado por el actor del juicio, ante la negativa del recurso de apelación; evidenciándose indiscutiblemente que en la actuación de la precitada jueza existió error; por cuanto, no concedió los recursos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos y, conforme lo ha manifestado la Corte se pronunció negando un recurso de hecho cuando legalmente no correspondía; lo cual, ocasionó un grave daño a la parte procesal recurrente, al no poder acceder a un Juez superior para que revise la sentencia dictada por la Jueza sumariada; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, esto que es que existe declaratoria jurisdiccional en la cual se establece que la servidora sumariada incurrió en error inexcusable.

10. Análisis de la idoneidad de la jueza para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional en Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “**47.** *También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo.’*”⁷.

De fojas 85, 86 y 87 del expediente disciplinario constan las acciones de personal **No. 8444-DNYH-2015-KP de 19 de junio de 2015**, (mediante el cual se le concede a la abogada Karly Johanna Vargas Alvarado el nombramiento provisional de Jueza de la Unidad Judicial Civil Multicompetente de Guayas), Acción de Personal **No. 08019-DP09-2017-AA de 15 de mayo de 2017**, (en la cual se le autoriza el traslado administrativo desde la Unidad Judicial Civil Multicompetente Civil – Yaguachi a la Unidad Judicial Multicompetente Civil-Samborondón), Acción de Personal **No. 05289-DP09-2021-AA de 31 de mayo de 2021**; mediante la cual, se autoriza el traslado administrativo de la sumariada al Despacho del abogado Peter Loberty Mendoza Alvarado a partir del 1 de junio de 2021, hasta segunda orden); en este sentido, se evidencia que la servidora sumariada ejercía las funciones de Jueza Multicompetente Civil, desde el 19 de junio de 2015; razón por la cual, esta autoridad administrativa establece que la servidora judicial sumariada en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia de Guayas, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial como Jueza de lo Civil; por lo que, el caso puesto a su conocimiento (acción civil juicio ejecutivo) y que es motivo del presente sumario disciplinario era de aquellos acorde a sus funciones y conocimientos.

⁷ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Por ende, no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación que ha sido catalogada al cometimiento de error inexcusable por parte del Tribunal ad-quem, que conoció la causa por solicitud de declaratoria jurisdiccional, conforme lo expuesto en párrafos anteriores.

11. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

De fojas 41 a 52 consta copia certificada de la resolución emitida el 8 de febrero de 2022, por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, integrado por los Jueces doctores Manuel Ulises Torres Soto, Nelson Mecías Ponce Murillo, Amado Joselito Romero Galarza, dentro de la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa, en la cual resolvieron que la servidora sumariada dentro del juicio civil 09333-2020-00588: *“(...) no existe motivo o argumentación válida para disculpar la negativa a concederse el recurso de hecho, ya que no se trata de una interpretación polémica de disposiciones jurídicas, sino que existe norma expresa que le obligaba a la jueza remitir el expediente al tribunal de alzada ante la interposición de recurso de hecho, con lo cual la omisión de conceder el recurso de hecho, y que se imputa como error inexcusable, causa un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia, ya que impide que un tribunal de alzada pueda conocer jurisdiccionalmente sus actuaciones (...)”*.

Acciones que se ven inmersas en la inconducta determinada por el Tribunal ad-quem por parte de la servidora judicial sumariada, quienes declararon que la Jueza Karly Johanna Vargas Alvarado, actuó con error inexcusable, al no tener motivo o argumentación válida para la negativa a conceder el recurso de hecho dentro de la causa civil 09333-2020-00588, ya que no se trata de una interpretación polémica de disposiciones jurídicas, sino que existe norma expresa que le obligaba a la jueza remitir el expediente al tribunal de alzada ante la interposición de recurso de hecho, con lo cual la omisión de conceder el recurso de hecho y que se imputa como error inexcusable, causó un daño efectivo y de gravedad al justiciable a terceros o a la administración de justicia, ya que impidió que un tribunal de alzada pueda conocer jurisdiccionalmente sus actuaciones, incurriendo de esta manera en la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

12. Respecto a los alegatos de defensa de la sumariada planteados dentro del escrito de contestación así como a lo largo del expediente disciplinario y en la audiencia llevada a cabo en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario el 25 de abril de 2022

1). Respecto a que el auto de inicio del sumario disciplinario se encuentra viciado, por cuanto este se habría iniciado antes de la fecha en que se ejecutorie la declaratoria dentro del expediente 09100-2021-00195G, cabe señalar que dentro del auto aclaración y ampliación de la sentencia 3-19-CN/20 la Corte Constitucional del Ecuador, señaló: *“62. Finalmente, sobre el quinto argumento, relativo a si es necesario esperar que el acto mediante el cual se declara el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable esté ejecutoriado previo a iniciar el sumario administrativo, la Corte hace presente que, en el párrafo 106 de la sentencia, se señaló: “sin perjuicio de que las partes propongan los recursos de los cuales se crean asistidos, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de manifiesta negligencia, error inexcusable o dolo constituirá condición suficiente para que el CJ inicie el sumario administrativo.”. En el proceso principal pueden continuar tramitándose los medios impugnatorios correspondientes. Por ello, este punto no requiere de aclaración o ampliación.”*; en tal virtud, al no ser necesaria la ejecutoria de la declaratoria

jurisdiccional para el inicio del sumario disciplinario, el argumento esgrimido por la sumariada queda desvirtuado.

2). En relación a que la Declaración Jurisdiccional Previa 09001-2021-00195G, suscrita el 8 de febrero de 2022, a las 12h23, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Doctores Manuel Ulises Torres Soto, Nelson Mecías Ponce Murillo, y Amado Joselito Romero Galarza, carece de motivación, se debe indicar que, el Consejo de la Judicatura, de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno respecto de actos netamente jurisdiccionales, como es la resolución antes referida; por lo tanto, el argumento queda desvirtuado. Lo cual aplica para los demás alegatos esgrimidos por la sumariada, ya que los mismos se refieren a las actuaciones del Tribunal antes mencionado; por lo que, en virtud del artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley. La Sala realiza una errónea valoración de las piezas procesales puestas a su consideración, para establecer la existencia del error inexcusable, lo que ha conllevado a defectuosa motivación ya que además se ha realizado una errónea interpretación del artículo 258 del Código Orgánico General de Procesos, estableciéndose que el procedimiento dispuesto en dicho artículo corresponde al tribunal de alzada ya que el procedimiento establecido en dicha norma procesal es de competencia exclusiva del primer nivel y el artículo 281 no corresponde a la apelación, sino al recurso de hecho, interpretación que no se compadece con la verdad procesal.

3) Sobre una presunta nulidad insubsanable por falta de excusa de la Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), se debe indicar que de la revisión del proceso disciplinario no se evidencia que la servidora sumariada haya demostrado que la autoridad provincial en referencia haya estado inmersa en una de las causales de excusa previstas en el artículo 12 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, más aun cuando dentro del escrito de contestación del presente sumario administrativo no se enunció en qué proceso y bajo qué circunstancias el hecho de que: “...los Abogados que actuaban como patrocinadores de los accionados a los que quería `ayudar` entre otros son el Ab. César Coronel Jones (primero hermano de la señora María Josefa Coronel, Dr. Hernán Pérez Loose entre otros.”; se asociaba con el presente proceso administrativo; en tal virtud el argumento de defensa de la sumariada queda desvirtuado.

4) En cuanto a que se emitió un informe motivado en el que se trasgrede lo que señala el artículo 41 literal b) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, por cuanto no se esperó los tres (3) días, para que llegue el expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, cabe señalar que en el presente proceso disciplinario esta autoridad administrativa no evidencia vulneración alguna del derecho a la defensa de la servidora judicial sumariada a partir de la emisión del informe motivado emitido el 19 de abril de 2022, por la abogada María Josefa Coronel Intriago, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el ámbito Disciplinario (e), toda vez que a partir de dicha fecha la sumariada ha podido presentar los argumentos de descargo que ha creído pertinentes en defensa de sus derechos conforme se desprende del extracto de la audiencia efectuada el 25 de abril de 2022, en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura; argumentos que son recogidos y resueltos en la presente resolución; en ese sentido el argumento de defensa planteado por la jueza sumariada queda desvirtuado.

5) En relación a una presunta incongruencia de fechas entre la emisión de la Declaratoria Jurisdiccional 09001-2021-00195G, suscrita el 8 de febrero de 2022, a las 12h23, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y la suspensión provisional de 10 de febrero de 2022; por cuanto, dicha declaratoria habría sido remitida a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario el 18 de febrero de 2022, es menester indicar que conforme se desprende del correo electrónico de 9 de febrero de 2022, a las 10h54 (fs. 36) la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Guayas, notificó el 9 de febrero de 2022, al Consejo de la Judicatura la declaratoria previa en referencia; y en virtud de dicha notificación el 10 de febrero de 2022, se emitió la suspensión provisional de funciones de la servidora sumariada; en tal virtud no se evidencia la incongruencia señalada, quedando desvirtuado dicho argumento.

6) En relación a una presunta equivocación en las providencias de mera sustanciación del trámite, como son los autos de fecha 25/10/2021, 25/11/2021, 21/02/2022, 21/02/2022, 08/03/2022, 18/03/2022, al utilizar presuntamente normativa derogada cuando existe una normativa vigente que regula el proceso administrativo, cabe señalar que pese a que la defensa de la servidora sumariada se ha limitado a enunciar las fechas de diferentes autos de sustanciación sin especificar las circunstancias que harían presumir que el trámite administrativo se efectuó con normativa derogada de la revisión de los autos determinados por la sumariada se evidencia que los mismos fueron tramitados conforme el procedimiento previsto en la Resolución 038-2021; por medio del cual, el Pleno del Consejo de la Judicatura expidió el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que entró en vigencia el 28 abril de 2021; norma que se encontraba vigente al momento de la presentación de la denuncia y del inicio del presente sumario administrativo.

De la revisión del expediente disciplinario se observa que las pruebas anunciadas por la servidora judicial sumariada fueron atendidas en su totalidad; y, aquellos elementos probatorios establecidos en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9, así como las versiones requeridas en los numerales 14, 15, 16, 17, 18 y 21 del escrito de contestación, mediante providencia de 8 de marzo de 2022, la autoridad provincial las negó, pues las mismas no tenían relación con los hechos materia del sumario y dichas versiones podrían afectar el principio de la independencia judicial previsto en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador⁸; por lo que, el despacho de pruebas fue realizado conforme lo preceptuado en el artículo 36 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial⁹, el cual

⁸Ref. Constitución de la República del Ecuador: **Art. 168.** La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

⁹ **Art. 36.- Medios probatorios.-** Para probar los hechos materia del proceso disciplinario, se admitirán todos los medios de pruebas establecidos en las leyes aplicables a la materia, a excepción de la confesión e inspección y audiencia. Esta última, solo será admitida cuando el sumario se haya iniciado por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, por petición de la o el servidor judicial sumariado, en cualquier momento, hasta antes de dictar resolución. La autoridad sustanciadora en la apertura de prueba, calificará la prueba presentada por el denunciante y por los sumariados, la misma que debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia. En el caso de que no cumpla con dichos requisitos, la autoridad competente la inadmitirá de manera motivada. Solo se practicarán las pruebas que guarden relación con los hechos materia del procedimiento disciplinario, de tal manera que se podrá declarar la improcedencia de aquellas pruebas que no guarden relación con los hechos materia del procedimiento disciplinario y no aporten con el objeto del sumario disciplinario. No se podrá interponer recurso alguno cuando se niegue la práctica de pruebas improcedentes. Las pruebas actuadas y obtenidas con violación de la Constitución y la ley, no tendrán validez y carecerán de eficacia probatoria. Las pruebas aportadas en el procedimiento disciplinario se regirán por el principio de contradicción. Para este propósito, la práctica de las diligencias será notificada a los sujetos intervinientes a fin de que ejerzan su derecho a la defensa.

faculta a la autoridad sustanciadora calificar prueba, la misma que debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia; y, en caso de que no cumpla con dichos requisitos se la inadmitirá. En virtud de ello, se colige que se ha garantizado el derecho a la defensa de la servidora judicial sumariada, reconocido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que las pruebas fueron debidamente despachadas y se corrieron traslado de su contenido garantizando el principio de contradicción.

Respecto a la presunta causal de excusa en contra de los Directores Provinciales que conocieron la causa, se colige que mediante providencia de 8 de marzo de 2022, se estableció que la servidora sumariada dentro del escrito de contestación no ha señalado ninguna de las causales de excusa que taxativamente expresa el artículo 12 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial; razón por la cual, se negó de manera motivada.

En el caso en particular alegado en audiencia de 25 de abril de 2022, por la sumariada en cuanto a que la abogada María Josefa Coronel Directora Provincial en el Ámbito Disciplinario de Guayas (e), tenía la obligación jurídica de excusarse; por cuanto, formó parte de la acción de protección 09333-2021-01327.

Al respecto, se debe señalar que el artículo 12 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los servidores de la Función Judicial, establece las causales de excusa, de las que se puede evidenciar en el caso concreto no es aplicable, debido a que la acción de protección fue presentada en contra de la doctora María Josefa Coronel, en calidad de Representante de la Dirección Provincial de Guayas, por la dignidad que ostenta, mas no se trata de un proceso judicial de interés personal de la citada autoridad y la sumariada; es decir, si la causal de excusa se aplicara de manera irrestricta en todo proceso, incluso cuando estos hayan sido interpuestos por su calidad de representantes de la institución, podría generar en una práctica abusiva que conlleve al retardo del proceso disciplinario.

En relación al pedido de excusa presentada en contra del doctor Fausto Roberto Murillo Fierro, Presidente del Consejo de la Judicatura por parte de la servidora judicial sumariada mediante Memorando-CJ-DNJ-SNCD-2022-1428-M, de 22 de abril de 2022

Mediante Memorando CJ-DNJ-SNCD-2022-1428-M, de 22 de abril de 2022, la sumariada abogada Karly Johanna Vargas Alvarado, presentó un escrito dirigido al doctor Fausto Roberto Murillo Fierro, Presidente del Consejo de la Judicatura, referente al expediente disciplinario MOTP-0291-SNCD-2022-PC (09001-2021-1175-D); que en su parte pertinente, solicita lo siguiente: “(...) *EXCUSA DE FAUSTO MURILLO, POR ADELANTAR QUITERIO El día 13 de Abril del 2022, ante la ASAMBLEA NACIONAL el Abg. Fausto Murillo emitió el siguiente criterio de manera anticipada: ‘en el caso que usted cita de la jueza Vargas, el consejo de la judicatura recibió la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa, de que la jueza Vargas habría actuado en un caso que remonta al año 2014 o 2017 no recuerdo la fecha y habría actuado con error inexcusable (...)’ ‘(...) la infracción que se le atribuye a la jueza Vargas es infracción gravísima (...)’*” (Sic) (El resaltado no pertenece al texto original).

Al respecto, el artículo 12 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que los miembros del Pleno del Consejo de la Judicatura, la o el Director General, la o el Subdirector Nacional de Control Disciplinario; la o el Director Provincial y la o el Coordinador Provincial se apartarán del conocimiento y sustanciación de la investigación y/o sumario disciplinario únicamente cuando se encuentren inmersos en uno de los literales de la citada norma legal, siendo estas las siguientes:

- a) Tener interés personal en el procedimiento disciplinario o en la causa que dio origen a la acción disciplinaria por tratarse de sus relaciones comerciales, o por ser cónyuge o conviviente en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del sujeto pasivo del sumario disciplinario o de su representante legal, su mandatario o su abogada o abogado defensor;
- b) Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes. Habrá lugar a la excusa o recusación establecida en este literal, sólo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al sumario disciplinario;
- c) Tener ella o él, su cónyuge o sus parientes dentro de los grados expresados en el literal a) de este artículo, juicio con alguno de los sujetos pasivos del sumario disciplinario o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes a la instrucción del procedimiento disciplinario;
- d) Ser asignatario, donatario, empleador o socio del sujeto pasivo del procedimiento disciplinario;
- e) Haber intervenido en el sumario disciplinario como parte, representante legal, apoderado, defensor, fiscal, perito o testigo; y,
- f) Haber dado opinión o consejo que conste por escrito sobre el juicio, acción o hecho que dio origen al sumario disciplinario.

De la revisión y análisis de la norma transcrita, no se observa que el doctor Fausto Roberto Murillo Fierro, Presidente del Consejo de la Judicatura, haya incurrido en alguna de las causales de excusa, más aun si se considera que no ha emitido opinión o consejo que conste por escrito sobre la acción o hecho que dio origen al presente sumario.

En consecuencia, deviene en improcedente el pedido de excusa presentado por la servidora sumariada.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 26 de abril de 2022, que la abogada Karly Johanna Vargas Alvarado, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Conforme se ha detallado en puntos anteriores, la servidora judicial sumariada actuó con error inexcusable, al no tener motivo o argumentación válida para la negativa a conceder el recurso de hecho dentro de la causa civil 09333-2020-00588, ya que no se trata de una interpretación polémica

de disposiciones jurídicas, sino que existe norma expresa que le obligaba a la jueza remitir el expediente al tribunal de alzada ante la interposición de recurso de hecho; con lo cual, la omisión de conceder el recurso de hecho y que se imputa como error inexcusable, causó un daño efectivo y de gravedad al justiciable a terceros y a la administración de justicia, ya que impidió que un tribunal de alzada, pueda conocer jurisdiccionalmente sus actuaciones; por lo cual, violentó el derecho a la defensa de las partes procesales; en tal virtud, es pertinente imponer la sanción de destitución¹⁰.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado, emitido por la abogada María Josefa Coronel Intriago, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e); por cuanto, la sumariada incurrió en error inexcusable, conforme lo declarado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

15.2 Declarar a la abogada Karly Johanna Vargas Alvarado, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia de Guayas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante resolución expedida el 8 de febrero de 2022, dentro del juicio ejecutivo 09333-2020-00588.

15.3 Imponer a la abogada Karly Johanna Vargas Alvarado, la sanción de destitución.

15.4 Notifíquese la presente resolución al Ministerio del Trabajo, por la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de la servidora sumariada, abogada Karly Johanna Vargas Alvarado, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para los fines que prevé el Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

¹⁰ **Ref. Código Orgánico de la Función Judicial.** “Art. 109.- **INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.**- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

Notifíquese y cúmplase.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal Suplente del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 29 de abril de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (E)**